



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 05 de enero de 2016

Nº 27941-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 1
(De martes 05 de enero de 2016)

QUE PRORROGA LA REGULACIÓN TEMPORAL DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 19 de noviembre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 491-A DE LA LEY 55 DE 2012.

ALCALDÍA DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Decreto N° 01-12-2015
(De jueves 03 de diciembre de 2015)

QUE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

DECRETO EJECUTIVO N.º 1
De **5** de ~~enero~~ de 2016

Que prorroga la regulación temporal de los precios máximos de venta al por menor de productos alimenticios en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es compromiso del Órgano Ejecutivo continuar brindando una mejor calidad de vida para la población, a través de la generación de condiciones favorables en los mercados, que permitan el acceso a productos alimenticios a bajo costo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, el Órgano Ejecutivo fijó, por un plazo de seis (6) meses, los precios de productos alimenticios en la República de Panamá;

Que la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 ha logrado una disminución considerable en el precio de los productos alimenticios y a su vez ha evitado la tendencia a la alza desproporcionada reflejada durante los últimos años;

Que en reunión sostenida por la Comisión de Ajustes de Precios vía electrónica el día 23 de diciembre de 2015, se acordó recomendar la extensión de la medida, para asegurar que los mercados se adecúen y mantengan los ahorros generados a la población en sus compras de alimentos;

Que de acuerdo a información evaluada por la Comisión de Ajuste de Precios, resulta necesaria la modificación del precio máximo de venta de tres (3) productos agrícolas, los cuales debido a factores de producción y a los precios de importación, han resultado en una ligera subida de sus precios;

Que en concordancia con el artículo 200 de la Ley 45 de 2007, el día 28 de diciembre de 2015 se realizó consulta no vinculante a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), sobre la prórroga de la regulación de precios propuesta y esta entidad señaló que la medida es plenamente consistente por lo planteado en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007,

DECRETA:

Artículo 1. Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 por un período de seis (6) meses.

Artículo 2. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, para que quede así:

Artículo 1. Establecer a nivel nacional, con la excepción de la provincia de Darién y el territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de veintidós (22) productos alimenticios, según se detalla a continuación:

Productos Incluidos en el Control de Precios, con Descripción, Precios en Supermercados, Rutas y Precios Máximo de Venta y Margen Bruto de Comercialización

| Producto y Descripción | Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo | Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra | Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo |
|---|---|---|--|
| Bubilla | B/. 6.33 | B/. 2.87 | |
| Bistec de Cinta con Hueso | B/. 5.40 | B/. 2.45 | |
| Carne Molida de Primera (Excluye la especial, kosher y baja en grasa) | B/. 4.41 | B/. 2.00 | |
| Jarrete | B/. 5.07 | B/. 2.30 | |
| Pecho con costilla (excluye el pecho especial) | B/. 1.66 | B/. 0.75 | |
| Pollo Entero Panamá (Con patas y cabeza) | B/. 2.60 | B/. 1.18 | |
| Chuleta de Cerdo Regular (De cogote; excluye la especial y ahumada) | B/. 4.19 | B/. 1.90 | |
| Arroz de Primera (para todas las presentaciones) | B/. 0.88 | B/. 0.40 | |
| Cebolla Amarilla Nacional e Importada, empacada o no (Excluye las orgánicas y aquellas con diámetro mayor de 84 mm) | B/. 1.32 | B/. 0.60 | Incorporado en el precio máximo de venta |
| Name (Excluye si está pelado y troceado) | | | |
| Variedad paleta | B/. 1.21 | B/. 0.55 | |
| Variedades diamante | B/. 0.88 | B/. 0.40 | |
| Variedad baboso | B/. 2.55 | B/. 1.16 | |
| Papa Nacional (Incluye lavada y/o cepillada, empacada o no. Excluye si está pelada y troceada; excluye el papín) | B/. 1.32 | B/. 0.60 | |
| Tomate Nacional Perita | B/. 2.39 | B/. 1.08 | |
| Yuca (Excluye si está pelada, troceada o parafinada) | B/. 0.62 | B/. 0.28 | |
| Huevos Medianos (Excluye los orgánicos) | | | |
| Docena | B/. 1.87 | | |
| Individual | B/. 0.16 | | |
| En cualquier otra presentación se calculará el precio como el producto de la cantidad de huevos de la presentación por el precio del huevo individual | | | 10% |
| Leche en Polvo (Entera, instantánea, en cualquier envase con contenido de 345-400 gramos) (Excluye alimentos lacteos, leches de crecimiento y/o fórmulas para infantiles) | | B/. 3.76 | 10% |
| Lentejas (todas las calidades) | N.A. | N.A. | 10% |
| Calidad grado 2 o inferior | B/. 1.54 | B/. 0.70 | 10% |
| Macarrón (Espagueti, en empaque de 425-454 gramos; excluye los calibres que no sean de 3 a 5, los integrales y con sabores a zanahoria, espinaca) | | B/. 0.59 | 10% |
| Pan de Molde Blanco en empaque de 14-18 onzas (Excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, light) | | B/. 0.92 | 10% |
| Porotos (todas las calidades) | N.A. | N.A. | 10% |
| Calidad de primera o inferior | B/. 2.13 | B/. 0.96 | 10% |
| Queso Amarillo Tipo Americano Procesado (Para todos los porcentajes de cuajada. Excluye las variedades light, con pimiento, tocino, etc.) | N.A. | N.A. | 15% |
| Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por peso del vendido en bloque) | B/. 6.61 | B/. 3.00 | 15% |
| Con un contenido de cuajada inferior a 65% (precio por rebanada individual) | | B/. 0.10 | 15% |
| Salchichas que Contengan Carne de Res (Incluye las que se vendan sueltas o en empaques de 1 libra. Excluye tipo frankfurter, cocktail, light, jumbo, fibres de gluten, Angus, Kosher, baja en sodio, con queso) | B/. 2.62 | B/. 1.19 | 15% |
| Tuna (Trotos -chunks, shredded, flakes o light meat- en agua en lata con contenido bruto de 170 gramos) | | B/. 1.02 | 10% |

N.A.: No aplica.

Artículo 3. Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014, para que quede así:

Artículo 3. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, será quien ejecutará y velará por el fiel cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, así como también aplicará las respectivas sanciones a los agentes económicos que infrinjan las presentes disposiciones, en virtud de los montos establecidos por la Ley 45 de 31 de octubre de 2007. A tales efectos, y cuando corresponda, se emitirán las respectivas boletas que imponen las sanciones de forma inmediata, las cuales serán entregadas al encargado que se encuentre en ese momento. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, reglamentará, a través de resolución, el procedimiento a aplicar en estos casos.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1 y 3 del Decreto Ejecutivo N.º165 de 1 de julio de 2014 y prorroga su vigencia.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 7 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 284 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, el día **cinc** (5) de **enero** de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República de Panamá



NÉSTOR GONZÁLEZ

Ministro de Comercio e Industrias, encargado





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO



PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

Exp.Nº821-13,1007-13,657-15 ACCIONES Y ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR LOS LICENCIADOS CARLOS EDUARDO RUBIO Y EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y TODO EL ARTÍCULO 491-A DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA LEY 55 DE 2012.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO, y las Advertencias de Inconstitucionalidad formuladas por el licenciado CARLOS EDUARDO RUBIO y el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, contra parte del último párrafo y todo el artículo 491-A de la Ley 55 de 2012, respectivamente.

El contenido de lo impugnado es el siguiente:

Artículo 491-A Código Procesal Penal:

"Artículo 5. Se adiciona el artículo 491-A al Código Procesal Penal, así:

Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo, si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización

solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a la Corte Suprema de Justicia la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración". (lo subrayado es de la Corte y de uno de los recurrentes).



Como se anticipó, parte del último párrafo de esta disposición fue impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio, quien sustenta que el contenido identificado contraviene la Constitución Política, específicamente en sus artículos 19 y 155.

Respecto a la primera normativa constitucional, considera que su vulneración se surte porque la norma atacada establece un fuero a favor de los diputados con respecto al resto de la población, en quienes concurren otras causales de extinción de la acción penal y que sí atienden a las teorías que el derecho penal desarrolla. Agrega que si bien el Presidente de la República, los Ministros de Estados y los Diputados se someten a un procedimiento distinto al común de los ciudadanos, no por ello se debe incorporar otro elemento para que se considere extinguida la acción penal. Esto sin soslayar, que con este fuero también se crea un manto de impunidad.

En relación al artículo 155 de la Carta Magna se señala, que la norma objetada viene a crear un régimen de inmunidad que se había eliminado con las reformas que se realizaron a la Constitución Política en el año 2004. A juicio del recurrente, este término parece rescatarse con la introducción de cualquier "dificultad" que impida la investigación y procesamiento de los diputados.

Por último, recalca que "*El solo error, ya sea de manera dolosa o de manera culposa, en las situaciones que establece el artículo 491-A del Código Procesal Penal, instantáneamente protege a los Diputados para que los mismos no sean procesados por la comisión de delitos, ya sean comunes, o electorales*".

Seguidamente, y luego de analizar si la presente causa cumplía con los requisitos formales, se dispuso su admisión. Es así como la controversia se



puso en conocimiento del Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

En virtud de ello, emite la correspondiente vista fiscal en la que establece que la norma atacada es inconstitucional por contravenir el artículo 19 de la Carta Magna, más no así el contenido del artículo 155 de este cuerpo normativo.

El fundamento para sustentar esta decisión es el siguiente:

"El análisis pormenorizado del contenido de las disposiciones que regulan los Juicios Penales que se surten ante la Asamblea Nacional en contra del Presidente de la República y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,... da lugar a concluir que en ninguna parte de esta normativa se establece la posibilidad de extinguir la acción en beneficio de los investigados, a diferencia de lo establecido para tales efectos a favor de los Diputados. Lo anterior, nos permite corroborar que el último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal infringe el artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que en el mismo se establece un fuero a favor de miembros de la Asamblea Nacional... privilegio éste que, como ya hemos visto, nuestro ordenamiento jurídico no hace extensivo al Presidente de la República ni a los Magistrados la (sic) Corte Suprema de Justicia; lo que denota un tratamiento favorable para los miembros de la Asamblea Nacional, que se traduce en una distinción injusta en detrimento de los otros funcionarios que gozan de la misma condición procesal, a pesar de encontrarse todos ellos en un solo plano normativo.

... somos del criterio que la supuesta infracción del artículo 155 del Texto Constitucional no se produce, por razón de que nos encontramos ante una norma adjetiva que establece competencia a favor de la Corte Suprema de Justicia en Pleno para investigar y procesar a los Diputados por la presunta comisión de algún acto delictivo o políctico; y por tanto, carece de derechos sustanciales que puedan ser transgredidos por el párrafo en estudio".

Posterior a la emisión del concepto por parte del Procurador de la Administración, se dispuso la publicación del edicto correspondiente, para que los interesados que a bien lo tuvieran, presentaran sus alegatos en relación a la controversia que nos ocupa. Finalizado este término, no se aportaron escritos.

Las otras acciones que ocupan el conocimiento de esta Corporación de Justicia, son las Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por el licenciado Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán. La primera de éstas se refiere igualmente a una parte del último párrafo del artículo 491-A del Código Procesal Penal, mientras que la segunda es contra todo el contenido del artículo antes mencionado.



Refirámonos brevemente a la primera de estas acciones.

Los conceptos de infracción para esta Advertencia de Inconstitucionalidad en específico, coinciden con aquellos desarrollados y citados anteriormente con respecto a la acción de Inconstitucionalidad, razón por la cual, sólo haremos mención de los argumentos planteados en esta ocasión por la Procuradora General de la Nación; quien en ocasión de la causa que nos ocupa, concluyó que lo único que vulnera la Carta Magna, específicamente en su artículo 206, es la frase que dispone que: *"La decisión que adopte admite recurso de reconsideración"*.

Sobre el particular es importante advertir y aclarar, que esta frase es el único aspecto que no ha sido impugnado por el licenciado Carlos Eduardo Rubio tanto en su acción de Inconstitucionalidad, como en la Advertencia que ahora nos ocupa (ver los resaltados o subrayados que realiza el actor respecto a las partes del último párrafo que considera infringen la Constitución Nacional). Ante esta situación, y si bien es cierto en nuestra legislación no opera la Inconstitucionalidad por conexión o por consecuencia, sino el principio de universalidad o interpretación integral consagrado en el artículo 2566 del Código Judicial, mismo que permite confrontar "lo impugnado" contra todas las normas de la Carta Política, pero no conocer y declarar inconstitucionales frases, normas, etc, no impugnadas; en este caso sí es posible tal revisión o estudio, ya que dentro de este proceso también se conoce de otra acción que plantea la inconstitucionalidad de toda la norma. Por tal razón, hagamos referencia a algunos de los argumentos desarrollados por el Ministerio Público:

"El artículo 491-A del Código Procesal Penal, transscrito previamente, establece el plazo en el cual se debe haber perfeccionado una investigación penal contra un Diputado de la República, observándose, claramente, que se trata de una norma de procedimiento, pues establece reglas relativas al término de la investigación penal.

No obstante, lo anterior, al analizar la misma observo que la norma en referencia contiene parámetros que deben ser cumplidos de manera taxativa y de no hacerlo, conllevaría la conclusión del proceso penal seguido al diputado, constituyéndose en una verdadera garantía a favor del investigado y, por ende, se trataría



de una norma que pondría fin a la controversia jurídica penal, razón que nos lleva a considerar que a pesar de ser una norma procesal, puede ser objeto de análisis de fondo, para ser debatida su posible inconstitucionalidad.

...

En el caso que nos ocupa, la norma en referencia establece un procedimiento especial bajo las reglas del sistema procesal penal de corte acusatorio que, de presentarse, confiere a todos los diputados, sin excepción, la oportunidad de pedir la finalización del proceso seguido en su contra, sin desconocer este derecho a ninguno de los miembros de la Asamblea Nacional, los cuales tienen la misma condición jurídica especial.

Ante ello, no observo que el artículo 491-A del Código Procesal Penal cree una situación de desigualdad entre los ciudadanos que violenten el artículo 19 constitucional...

Inclusive, para las personas que no ostentan la calidad de diputado de la República, el Código Procesal Penal prevé una norma similar, en referencia al incumplimiento del plazo de acusación pública...

El licenciado **CARLOS EDUARDO RUBIO** también alega la infracción del artículo 155 Constitución Política (sic).

...

Sobre el particular, no coincido con los señalamientos expuestos por el abogado... pues el hecho de establecer consecuencias jurídicas en la ley, por el incumplimiento del plazo de finalización de la investigación seguida a diputados de la Asamblea Nacional, no constituye inmunidad o limitación alguna que impida que estos sean investigados; se tratan de actos procesales correspondientes al sistema reformado, en los cuales los plazos se deben cumplir, taxativamente, acarreando consecuencias negativas, de producirse el supuesto.

Aunado a lo anterior, el procedimiento señalado no contraría lo expuesto en la norma constitucional, debido a que el proceso penal seguido a los diputados de la Asamblea Nacional, se surte de conformidad al principio contenido en este artículo, al establecerse que sus miembros son investigados por un magistrado de la Corte, en calidad de fiscal, con la intervención de un magistrado de esta corporación de justicia, en calidad de Juez de Garantía y juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

...

... estimo que la frase: '**La decisión que adopte admite recurso de reconsideración**', ... vulnera de forma directa y por omisión, el artículo 206 de la Constitución Política.

... en base a que el último párrafo del artículo 206... establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, son finales, definitivas, obligatorias...

En consecuencia de lo establecido en el último párrafo de la norma constitucional en commento, no es procedente la interposición de recurso alguno contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, cuando decida sobre la investigación y procesamiento de los diputados, situación que fue omitida al adoptarse la frase señalada".

La siguiente Advertencia de Inconstitucionalidad que procedemos a analizar, ha sido incoada contra todo el contenido del artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Esta acción ha sido promovida por el Magistrado Oydén Ortega Durán, quien considera que esta normativa en su conjunto, contraviene el artículo 19 de la Constitución Política en base a los siguientes argumentos:

"El limitado plazo que otorga el Artículo 491-A ... constituye un trato desigual que no se dispensa a otros funcionario cuyo juzgamiento está atribuido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, encontrándose en esta última situación al Contralor general de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y los Procuradores General de la Nación y de la Administración. Por tanto, las prerrogativas otorgadas por el Artículo 491-A del Código Procesal Penal violan de forma directa por comisión el Artículo 19 Constitucional, puesto que el plazo de investigación y la figura de la extinción de la pena que contempla el último párrafo del dicho Artículo, sólo puede ser aplicado en los Procesos que se siguen en contra de los diputados de la república y no así a los demás funcionarios que también son juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al interpretar la referencia a los conceptos de fuero o privilegios tal como lo dispone el Artículo 19 de la Constitución Nacional, ha considerado que debe efectuarse una comparación entre iguales. Por consiguiente, esta situación debe analizarse teniendo en cuenta la desigualdad que se produce entre funcionarios con prerrogativas similares en cuanto a su juzgamiento. De allí, que las comparaciones serán evaluadas entre iguales".

Respecto a la presente Advertencia de Inconstitucional, se presentó escrito de oposición a la admisión por parte del licenciado Rogelio Cruz Ríos, quien en representación del señor Ricardo Martinelli Berrocal, señaló que:

"1.- La norma legal advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada dentro de la presente investigación penal:

...
El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la palabra 'aplicable' indica que la norma no haya sido aplicada durante el proceso, caso en el cual, ya no cabría la advertencia de inconstitucionalidad; y este es el caso ante el cual nos encontramos.

El artículo 491-A del código Procesal Penal, advertido como inconstitucional por el Magistrado Fiscal durante una audiencia de control solicitada por él, precisamente, para la obtención de una prórroga del plazo de investigación por un (1) mes adicional a los dos (2) meses iniciales, la que se (sic) celebrada en la tarde del día jueves dos 82) de julio de 2015 ante el Magistrado Juez de Garantías, ya había sido aplicado dentro del presente proceso por lo cual la advertencia de inconstitucionalidad presentada no debe ser admitida.





En efecto, el referido artículo 491-A dispone, en esencia, un plazo de investigación de dos (2) meses dentro del procedimiento especial seguido a un diputado, el cual comenzó a correr a partir del día primero (1º) de mayo de 2015, por virtud de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta (30) de abril pasado...

Lo anterior significa, obviamente, que la Corte Suprema de Justicia, al expedir la resolución citada, aplicó el mencionado artículo 491-A para iniciar contar el plazo de investigación de dos (2) meses consagrado en dicha norma dentro del presente proceso, a partir del siguiente día hábil de la referida resolución.

Además, la norma legal en cuestión se discutió y se aplicó, en este negocio, durante la audiencia celebrada ante el Magistrado Juez de Garantías el día once (11) de mayo de 2015.

Finalmente nos preguntamos: si el término de dos (2) meses de investigación consignado en el artículo 491-A del Código procesal Penal ya había comenzado y estaba por concluir, hasta el extremo de que el Magistrado Fiscal sintiera la necesidad de pedir una prórroga del mismo, ¿cómo podemos afirmar que dicha norma legal no ha sido aplicada?

2.- La norma contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal es de naturaleza procesal.

...

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

...

Tal como explicó la Corte en aquella oportunidad, las normas en cuestión pueden ser impugnadas por otra vía como la demanda de inconstitucionalidad, la cual puede ser impetrada en cualquier momento y no necesariamente con relación a un proceso en curso y antes que la norma sea aplicada, dado el propósito de la advertencia y la consulta. ...

En ese sentido, es de lugar manifestar que si bien existe cierta excepción para cuando se atacan normas de naturaleza procesal, es decir, cuando ellas afecten derechos sustantivos, considera este Tribunal que este no es el caso de la disposición legal que se ataca. Afirmando lo anterior, porque en el presente caso concurren otros errores respecto a la norma identificada.

Y es que lo primero que debemos recordar, es que la improcedencia de Advertencias de Inconstitucionalidad contra normas procesales, lejos de constituirse en un formalismo o un obstáculo para la presentación de esta acción, es producto de la salvaguarda del objeto y naturaleza de la misma, precisamente porque si se permite la interposición de este tipo de proceso contra normas procesales, no se podría cumplir con el trámite obligatorio establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, de continuar 'el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir'.

...



3.- Con la norma legal advertida como inconstitucional no se decide el fondo del proceso:

... pues en ella solo se dispone el plazo de la investigación dentro de estos procedimientos especiales regulados en el Código Procesal Penal.

Este aspecto también fue abordado por la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del día dos (2) de marzo pasado...

4.- No se trata de una norma procesal que ponga fin a la causa o que imposibilite su continuación o que afecte derechos fundamentales o sustantivos del investigado:

...

La norma legal contenida en el artículo 491-A del Código Procesal Penal, ... no pone fin a la causa o imposibilita su continuación o afecta derechos fundamentales del investigado, circunstancias estas que podrían constituir la excepción a la regla, conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en estas materias.

Dicha norma procesal se limita a establecer términos dentro de la etapa de investigación.

5.- La advertencia de inconstitucionalidad debió ser elevada por el Magistrado Fiscal directamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no presentada ante el Magistrado Juez de Garantías.

Conforme al artículo 2557 del Código Judicial, el Magistrado Fiscal, al advertir la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable, debió elevar la consulta, él mismo, directamente, a la Corte Suprema de Justicia y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. De acuerdo a la norma legal citada, el Magistrado Fiscal conocía desde que fue designado como tal ... por su condición de Magistrado del Pleno de la dicha corporación de justicia, que se discutía un proyecto de sentencia que resolvía la demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Carlos Rubio en relación al mismo artículo 491-A del Código Procesal Penal, por lo cual debió elevar la consulta al Pleno desde entonces y no esperar a que se celebrara la audiencia de prórroga del plazo de investigación solicitada por él mismo. En otras palabras, la consulta debe ser elevada tan pronto se advierta la posible inconstitucionalidad de la norma legal aplicable; no después como concurriera en el presente negocio.

Sobre este mismo punto es también interesante resaltar lo que señaló el Magistrado José E. Ayú Prado Canals en su voto razonado del día dos (2) de marzo pasado, cuando recordó:

'El Honorable Magistrado Jerónimo Emilio Mejía Edward propuso antes de resolver las reconsideraciones, se elevara ante la Corte Suprema de Justicia, una consulta sobre la constitucionalidad de una específica disposición del Código Procesal Penal de 2008, ofreciéndose incluso para redactarla y presentar por escrito dicho (sic) consulta.'

La propuesta fue sometida a votación en el Pleno y no logró la mayoría **imponiéndose el rechazo de plano de las reconsideraciones y de la advertencia de constitucionalidad, y de no elevar consulta de constitucionalidad alguna'** (Las negrillas son de la cita).



Entendemos que la norma legal cuya constitucionalidad proponía el Magistrado Mejía consultar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia era, precisamente, el artículo 491-A del Código Procesal Penal. Y nos preguntamos entonces: ¡Por qué ahora, casi vencido el plazo de investigación de dos (2) meses, el Magistrado Fiscal Ortega consulta al Pleno la constitucionalidad de la norma legal en cuestión, cuando ya antes el Pleno de la Corte había rechazado tal advertencia y consulta? Es evidente que se trata de una maniobra esencialmente dilatoria y por tanto injustificada, contraria a los principios y garantías consagrados en los artículo 15 y 18 del código Procesal Penal.

6.- El propósito del Magistrado Fiscal Oydén Ortega Durán al presentar tal advertencia de inconstitucionalidad.

El propósito de tal advertencia de inconstitucionalidad resulta obvio: Derogar el término de investigación de dos (2) meses, vía sentencia de constitucionalidad, para que el término en cuestión sea el común u ordinario, es decir, para que sea más extenso.

Pero, aún con la derogatoria de la norma, vía legislativa o jurisprudencial, el término de dos (2) meses de investigación, en el presente negocio penal, habrá que concluirlo conforme a la norma legal derogada, por expresa disposición del artículo 32 del Código Civil...

Conforme a la norma legal copiada, el término de dos (2) meses de investigación ya iniciado deberá concluir sin alteración alguna luego de que levante la suspensión del proceso, independientemente de la derogatoria del artículo 491-A del Código Procesal Penal, por haber comenzado a correr y tratarse de una actuación o diligencia iniciada antes de la derogatoria".

Luego de lo anterior, y concluidos los demás trámites de rigor, el presente negocio constitucional fue dado en traslado al Procurador de la Administración, quien en virtud del correspondiente turno para ello, emitió la vista sobre constitucionalidad. Señaló en ocasión de lo indicado, que el artículo 491-A del Código Procesal Penal vulnera la Carta Política en sus artículos 19 y 163. Esta afirmación se sustenta en base a los siguientes criterios:

"Al analizar la interpretación que nuestro Máximo Tribunal de Justicia le da al artículo 19 Constitucional y aplicarla al supuesto normativo contenido en el artículo 39 del Código Procesal Penal, se infiera que los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República se encuentran en la misma situación jurídica, puesto que son juzgador por la misma autoridad, es decir, por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo que todos ellos deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento.

En este contexto, consideramos oportuno aclarar que los Diputados al Parlacen gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los Diputados de la Asamblea Nacional



panameña, puesto que así lo dispone el **artículo 27 del 'Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas'**, aprobado por la República de Panamá a través de la Ley 2 de 16 de mayo de 1994 ...

De lo expuesto en la norma... se tiene que los Diputados, los **Diputados al Parlamento Centroamericano**, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral y el Contralor General de la República **deben tener los mismos derechos e iguales garantías durante su juzgamiento**.

...

... por medio de la **Ley 55 de 21 de septiembre de 2012**, el Legislador **introdujo modificaciones a los artículos 487, 488, 489, 491, 492 y 493 del Código Procesal Penal para regular, de manera particular, el procedimiento aplicable a esos funcionarios; e introdujo el artículo 491-A con la finalidad de establecer un plazo de investigación distinto al que señalan las disposiciones generales a las que expresamente remite el artículo 481 del mencionado Código** ...

Por razón de lo indicado, resulta pertinente dirigir nuestro análisis al Código Procesal Penal, concretamente al Libro Tercero... artículos 271 al 281 ...

De la lectura de las normas citadas, se infiere el procedimiento general que debe adelantarse para el inicio y el curso de la investigación, el cual debe ser aplicado a los '**Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia**', por mandato expreso del artículo 481 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008... el cual, según se evidencia en el texto transrito de los artículos 271 a 279 de dicho cuerpo normativo, **este periodo inicial carece de término para agotar la investigación**.

Del contenido del **artículo 280 del Código Procesal Penal**, se colige que **una vez que el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos**, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos, en la que el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados; y que, **a partir de la formulación de la imputación hay vinculación formal al proceso**.

Por tal razón, resulta importante destacar que **uno de los efectos de la formulación de la imputación es que a partir de esa audiencia comienza a contarse los plazos de la fase de investigación previstos en los artículo 291 y 292...**

Tal como se señala en el **artículos 291 del Código Procesal Penal**, **una vez formulada la imputación, empieza a contabilizarse el plazo de seis (6) meses para culminar la investigación**, período éste que es totalmente diferente al que señala el **artículo 491-A** de ese mismo cuerpo normativo, que indica: '**El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos (2) meses siguientes a su iniciación...**'

Lo anterior, significa que en los '**Juicios Penales ante al Corte Suprema de Justicia**', el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal electoral y el Contralor General de la República serán investigados en un **plazo de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación**; mientras



que en los casos en que los investigados sean diputados de la Asamblea Nacional y **Diputados al Parlamento Centroamericano**, el Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos (2) meses siguientes a la iniciación, salvo que la imputación sea compleja, en cuyo caso, el plazo se prorrogará por un (1) mes más, lo que evidencia la infracción del artículo 19 Constitucional, puesto que es innegable que el Legislador estableció distingos legislativos, a través de las modificaciones que introdujo por medio de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, en los plazos de investigación aplicables a los funcionarios antes mencionados, a pesar que todos ellos son juzgados por la misma autoridad.

En adición, se observa que el procedimiento general no contiene una prerrogativa dirigida al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración, a los Ministros de Estado, a los Magistrados del Tribunal Electoral y al Contralor General de la República, como la que tienen los Diputados de la Asamblea Nacional y los **Diputados al Parlamento Centroamericano**, para que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, decrete la extinción de la acción penal cuando la investigación no se remita en el plazo establecido en el artículo 941- A (sic) del Código Procesal Penal.

De lo expresado... es dable concluir que la norma censurada... **crea un fuero no justificado a favor de los Diputados de la Asamblea Nacional y los Diputados al Parlamento Centroamericano**, que no alcanza al Procurador General de la Nación, al Procurador de la Administración.... los que como ya hemos visto, se encuentran en la misma situación jurídica que los primeros, puesto que todos ellos son juzgados por la Corte Suprema de Justicia...

...

En adición a lo expresado en los párrafos precedentes, este Despacho considera necesario recordar que, conforme lo establece el artículo 163 de la Constitución Política de la República, 'Es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir Leyes que contrarien la letra o el espíritu de esta Constitución'.

Finalmente, un aspecto que hay que resaltar con relación al tema en debate y que, por lo demás hace más patente la inconstitucionalidad de la norma advertida como contraria a la Constitución; es que la Asamblea Nacional de Diputados no debe legislar en provecho propio, máxime cuando al hacerlo termina revistiéndose de ventajas, como lo es en el presente caso, que resultan, además violatorias de la Constitución, a todas luces cuestionables desde el punto de vista de los valores éticos que deben imperar en una República". (las negrillas son del Procurador de la Administración).

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de concluidas todas las etapas correspondientes a estos procesos (advertencia y acción de inconstitucionalidad), se procede a resolver el fondo de lo planteado, no sin antes advertir que en este caso se concretó la figura de la acumulación. Aunado a ello, también debemos recordar que si bien algunas de las iniciativas constitucionales son contra parte del artículo 491-A del Código

194

Procesal Penal, no puede soslayarse la existencia de otra demanda que ataca la totalidad de esta normativa.

Aclarado esto, reiteramos que el contenido de la disposición impugnada en su totalidad reza así:

"Artículo 491-A. Plazo de la investigación. El Magistrado Fiscal deberá concluir la investigación dentro de dos meses siguientes a su iniciación. Podrá concluirla antes del vencimiento de este plazo si considera que se han recogido los elementos de prueba que permitan formular la acusación.

En caso de imputación compleja, podrá prorrogarse este plazo hasta por un mes adicional, decisión que adoptará el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías a requerimiento del Magistrado Fiscal.

Cuando el imputado considere que se ha prolongado indebidamente el plazo establecido en este artículo para concluir la investigación, podrá pedir al Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías que le fije al Magistrado Fiscal un término adicional no mayor de diez días para finalizar la investigación, a cuyo vencimiento remitirá la investigación a dicho Juez de Garantías para su calificación.

Si en un término de diez días el Magistrado que ejerza las funciones de Juez de Garantías no fija el plazo de finalización solicitado por el imputado o si el Magistrado Fiscal no remite a dicho Juez de Garantías la investigación en el plazo fijado, se tendrá por extinguida la acción penal, que será decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a solicitud del imputado o de su defensor. La decisión que se adopte admite recurso de reconsideración".

Dada esta cita, y como bien se indicó que en este proceso se surtió la figura de la acumulación conforme resolución de 21 de septiembre de 2015, notificada el día 29 de septiembre del presente año y remitido al despacho del sustanciador para decidir el 30 de septiembre de este año, es claro que por ello se conjugan una serie de normas constitucionales que se consideran infringidas, ya sea por parte de los recurrentes, la Procuradora General de la Nación o el Procurador de la Administración.

Tomando como referencia esta aclaración, se plantea que la disposición atacada vulnera la Carta Política en sus artículos 19, 155, 163 y 206.

No obstante estos planteamientos, es a la Corte Suprema de Justicia, por disposición constitucional, a quien le corresponde establecer cuál o cuáles disposiciones supra legales se encuentran efectivamente vulneradas. Hagamos





primeramente referencia al artículo 19 de la Carta Magna, dada su gran incidencia dentro de este proceso. Dicho artículo se refiere a la prohibición de los fueros, privilegios y la discriminación. Sin embargo, debe recordarse que esta normativa sufrió dos importantes transformaciones luego del acto legislativo del año 2004. Estos consisten en la introducción del término discapacidad como elemento para no permitir la discriminación y, el más relevante para el caso que nos ocupa, el de la eliminación de la palabra "personales" cuando se hablaba de fueros y privilegios. Ambos aspectos producen una mayor cobertura en los temas de fueros, privilegios y discriminación, por tanto, resulta de singular importancia para la causa que nos ocupa, ya que en este caso se hace referencia a la supuesta inclusión de beneficios injustos a favor de los diputados.

Además de este planteamiento, debemos recordar que cuando se habla de fueros o privilegios, nos estamos refiriendo a ventajas que se reconocen a determinadas personas en perjuicio de otros en igualdad de condiciones. Al respecto, uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se ha desarrollado el tema que se aborda, señala lo siguiente:

"El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996). Lo resaltado es de la Corte.

Teniendo presente estos aspectos generales sobre lo que encierra la primera disposición constitucional que se analiza, debemos advertir que no



coincidimos con los criterios sobre la contravención del artículo 19 de la Carta Política. Expliquemos.

Para entender el por qué de la afirmación inicial, es importante tener presente lo expuesto por Luis María DÍEZ PICAZO, quien señala en relación al principio que recoge el artículo 19 de la Constitución Política, que:

"el principio de igualdad ante la ley no tiene un sentido descriptivo sino siempre prescriptivo y que se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes... . Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma, estriba pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativa son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos".¹

A tenor de lo indicado, se observa que lo establecido en el artículo 491-A del Código Procesal no encaja en las categorías que identifica el canon 19 de la Carta Política, en concordancia con la disposición 20 de ese mismo cuerpo normativo.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que plantea el artículo 491-A del Código Procesal Penal, a la luz de lo indicado, es una prerrogativa que incide en el término de la investigación, pero no por ello vulnera los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues es la propia Norma Fundamental la que establece la necesidad de que los Diputados, al igual que otros funcionarios de alta jerarquía, por la calidad del cargo que ostentan, tengan una prerrogativa; por lo cual, sería un contrasentido, establecer que existe un fuero o privilegio en el caso de los juzgamientos de los diputados de la República.

Incluso, el artículo 20 de la Carta Magna sostiene que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato. Por ende, si ya existía una distinción constitucional y legal que establecía esta prerrogativa para

¹ DÍEZ Picazo, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales, Segunda edición. Thomson Civitas, 2005. p.199.

un grupo plural de funcionarios públicos en atención al alto cargo que ocupan la labor que ejercen, incluyendo a los Diputados, mal podría atribuirse la inconstitucionalidad de la norma atacada en atención a esto.

Ante esto, resulta nuevamente oportuno citar las reflexiones de Díez Picazo, cuando advierte:

"al dilema supresión-extensión en el restablecimiento de la igualdad sólo debería plantearse, en rigor, cuando la norma discriminatoria otorga derechos frente a poderes públicos; es decir, cuando beneficia a algunos, mas no a otros que se hallan en situación similar. Si el derecho respecto del cual se produce la discriminación es un derecho fundamental, la extensión es el único remedio admisible; y ello porque el único sentido posible de la que, precisamente por su condición de fundamental, estaba fuera del poder de disposición del legislador." ²

Se concluye entonces que la disposición atacada no es un fuero o privilegio, sino que se considera "el cargo" de diputado, que inviste a la persona de ciertas características distintas al del común de los asociados, como es por ejemplo, que éstos no se someten a una elección popular, ni se les juramenta para ejercer su cargo de acuerdo a la Constitución y la Ley.

Esto demuestra que lo establecido en la norma impugnada no es un fuero o privilegio, es una prerrogativa institucional. Misma que se encuentra establecida no sólo para el ámbito legislativo, sino para los demás órganos del Estado y, que en muchas latitudes se denomina o equipara a la inmunidad. Concepto que si bien se eliminó de la redacción normativa nacional, lo cierto es que su ausencia no implica la inexistencia de un sin número de beneficios a favor de los diputados y otros cargos {procedimiento penal especial, la exoneración de presentarse a ciertas diligencias (artículos 929 y 2106 del Código Judicial, etc)}.

Dicho esto, es importante destacar que tal conclusión no emerge de un simple querer de esta Corporación de Justicia para justificar prerrogativas en funcionarios con cierto nivel, sino que es consecuencia de las definiciones que

² Ibídem. P. 206



preceden, e incluso, de reconocimientos que realiza la propia Constitución Nacional.

Por tanto, si bien la sociedad está exigiendo cada vez más de una justicia verdaderamente igualitaria y sin discriminación, apegada a los designios de nuestra Constitución Política, sobre la salvaguarda del principio de igualdad ante la Ley, estas expresiones sociales no pueden estar por encima de los designios constitucionales.

Concluido este análisis, y contrario a lo indicado respecto a los artículos 19 y 20 de la Carta Política, lo que se observa en una contravención conjunta o consecuente de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Norma Fundamental. Ello es así, porque la lectura del artículo 491-A del Código de Procedimiento Penal, da cuenta que el mismo fija el plazo de investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que se vincule a un diputado (bien sea de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano) a la posible comisión de un hecho punible en dos meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 491-A Código Procesal Penal, difiere del común que, salvo en el caso de delitos complejos, establece el cánón 291 del Código Procesal Penal, el cual precisa que "El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses".

Este plazo general de seis meses que el artículo 291 del Código Procesal Penal fija para los procesos comunes, rigió para los procesos especiales seguidos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia desde la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal acaecida el 2 de septiembre de 2011, hasta la entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, lo cual tuvo lugar el 1º noviembre de 2012.

No obstante, con la introducción del artículo 491-A adicionado al Código de Procedimiento Penal mediante la Ley 55 de 2012, se redujo sustancial y drásticamente el plazo de la investigación con relación a los procesos especiales

que son de competencia del Pleno de la Corte suprema de Justicia, lo cual tiene dos consecuencias fundamentales que colisionan con las normas constitucionales citadas (art. 32, 22 y 220, numeral 4), a saber:

1. Afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, y
2. Restringe, en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el diputado que es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente.

En cuanto a la afectación a la atribución del Fiscal de investigar adecuadamente un caso, el artículo 220, numeral 4 constitucional coloca en cabeza del Ministerio Público el deber de investigar o perseguir los delitos. Como se aprecia, se trata de una obligación constitucionalmente establecida, que aparece desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal que expresa que "Es deber del Ministerio Público promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querella, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad".

Este deber de perseguir el delito se ve coartado por el artículo 491-A del Código Procesal Penal, porque el Fiscal en todos los casos de diputados se ve compelido a concluir la fase de investigación -que no tiene límites temporales en el proceso común-, en un plazo de apenas dos (2) meses.

Este ajustado plazo no garantiza que, en todos los casos, se satisfaga el deber de investigar los delitos que la Constitución le atribuye al Ministerio Público y conduce a la impunidad.

Esta disposición atacada ofrece un tratamiento procesal veloz para aquellos diputados sometidos a una investigación penal, por su sola condición de Diputado de la República, que riñe con la realidad de la justicia panameña y con los términos de investigación razonable que se han establecido a nivel de las normas procesales, que en definitiva, no termina





favoreciendo necesariamente al diputado ni al Estado. Es un plazo ciego y arbitrario que desconoce las realidades de una investigación penal. Siendo arbitrario y ciego, se afecta la prerrogativa estatal para investigar con libertad posibles violaciones a la Ley penal. Por ello, no puede aceptarse que ninguna norma pretenda establecer que determinadas personas, tengan mayores y mejores posibilidades de no ser juzgados.

Pensemos en un primer supuesto, en el cual el plazo favorece al diputado por el hecho de no permitir una investigación adecuada, sin restricciones injustificadas. En esta situación, se afecta el deber estatal de investigar los delitos porque en el procedimiento común, el Fiscal sí cuenta con un plazo adecuado para investigar y determinar si va a ejercer o no la acción penal.

Veamos ahora el caso contrario, en el cual el Fiscal investiga bien, pero al final de su plazo, una o dos semanas antes, decide realizar una imputación. En esta circunstancia, el derecho de contar con un plazo razonable para ejercitarse la defensa que tiene el diputado se ve reducido, porque el tiempo que le resta no es suficiente para la preparación de una buena defensa.

En Panamá, el derecho de defensa se encuentra debidamente consagrado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 22. "...

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...".

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de la garantía del debido proceso y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional, que claramente disponen:

Artículo 4. "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Artículo 17.'...

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".



De conformidad con las disposiciones constitucionales antes citadas, las autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución y a incluir como parte integrante de éstos a otros derechos y garantías que "incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana".

En ese orden de ideas, la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, garantiza a favor del acusado no sólo el reconocimiento del derecho de defensa técnica sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: a) el derecho a ser oído (artículo 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos); b) el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos); c) el derecho a defenderse personalmente (artículo 8.2 d Convención Americana de los Derechos Humanos) y d) el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo (artículo 8.21 Convención Americana de los Derechos Humanos). Tales presupuestos se encuentran consagrados de modo similar en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por Panamá mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1976).

Frente a esto surge entonces una interrogante: ¿Cómo puede satisfacerse el derecho a una defensa material, real y efectiva, si a un diputado le toca preparar sus descargos en una o dos semanas, porque el Fiscal decidió imputarle cargos una o dos semanas antes del vencimiento del plazo de los dos meses?. No parece haber una buena respuesta, a partir del contenido actual del artículo 491-A del Código Procesal Penal.

Según los fundamentos constitucionales en que descansa el Estado panameño, ni la pretensión del Estado de proteger la sociedad ni la pretensión punitiva de éste pueden estar al margen de los derechos del investigado, pues como bien señala el maestro Julio B. J. Maier:

"la meta absoluta de obtener la verdad" se pueda pretender a toda costa pues la misma está actualmente subordinada a una serie de valores del individuo, que impiden lograrla a través de ciertos métodos indignos para la persona humana"³

En este sentido, debe tenerse presente lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 29 de diciembre de 2011, respecto a la importancia de que las actividades de investigación y juzgamiento respondan a un diseño procesal racional, que garantice los derechos de todos los vinculados al proceso penal. En esa ocasión la Corte puntuó lo siguiente:

"El derecho procesal penal cumple de esta forma, en una sociedad democrática que, como la nuestra, exalta la dignidad humana, una función de protección simultánea de los derechos de la sociedad en general y de las personas vinculadas a un proceso penal (víctimas, imputados, terceros afectados, etc.).

Teniendo presentes estas premisas constitucionales, resulta evidente que las actividades propias de investigación y de juzgamiento deben ser diseñadas racionalmente por el legislador, con el propósito de que se guarde siempre la debida proporción entre el derecho de penar del Estado y los derechos y garantías fundamentales de las personas que participan en un proceso penal. Y esta obligación constituye una reafirmación del expresado dogma de limitación de poder que subyace en todo Estado que precise ser llamado constitucional y democrático de derecho. De manera que las competencias que se le asignan a los sujetos procesales y a aquellos sujetos o entidades que coadyuvan con la realización de los fines del proceso, deben ser adjudicadas racionalmente, sin restricciones innecesarias de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, preservando la igualdad y la prohibición de discriminación, garantizando el derecho de defensa de las partes y asegurando el cumplimiento de los valores, principios y reglas constitucionales que irradian y configuran todo el ordenamiento jurídico y, por ende, la estructura del proceso. Estas consideraciones deben ser tomadas en cuenta por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y particularmente por el legislador al momento de diseñar, modificar o de alguna forma impactar la estructura del proceso y la capacidad que tiene el Estado para penar" (Las subrayas son del Pleno).

Contrario a estos objetivos de protección simultánea de los derechos de la sociedad y de las personales vinculadas al proceso penal, el artículo 491-A

³ Derecho Procesal Penal 1. Fundamentos, editores del Puerto s.r.l. segunda edición, Buenos Aires, P90.

distorsiona el sistema de justicia y crea un desbalance entre el deber del Estado de investigar los delitos frente al derecho al debido proceso de las personas vinculadas al proceso y el derecho de defensa del investigado.

Antes de la entrada en vigencia de dichas modificaciones, lo único que tenía el diputado era un fuero para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento en cuya fase de investigación no se hacía una distinción respecto del plazo de investigación, lo cual favorecía por igual que la investigación se lleve a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le pretende atribuir un acto delictivo.

Por tanto, y como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial que dispone el artículo 491-A del Código Procesal Penal para el juzgamiento de los diputados de la Asamblea Nacional, aplicable a su vez a los diputados del Parlamento Centroamericano, no satisface el deber estatal de permitir los espacios para investigar los delitos ni garantiza el debido proceso de los intervenientes en el proceso ni el derecho de defensa de los posibles investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220, numeral 4 de la Constitución, que acto seguido se procede decretar. Más no así de los artículos 19, 20 y otros de la Carta Política, toda vez que es la propia Constitución Política la que de forma clara reconoce a los Diputados y otros funcionarios de alta jerarquía, por el cargo que ostentan, una prerrogativa para su juzgamiento; la cual, por ser establecida en la propia Norma Fundamental, y basada no en la persona sino en las funciones que ejerce, mal podría afirmarse o decretarse que es contraria al Máximo Cuerpo Normativo que así lo reconoce. Comprobándose con esto, que ninguno de los presupuestos (raza, sexo, religión y otros) que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política para considerar que existen fueros, privilegios o discriminación, se encuentran presente dentro de la norma impugnada.

Por tanto, y en atención a lo antes indicado, también se ha concluido que

el artículo 20 y otros señalados en esta causa, y contenidos en la Carta Magna, tampoco se encuentran contravenidos.

Ello no sin antes dejar claramente establecido que esta decisión, que
conlleva que desaparezca del mundo jurídico la norma atacada, no producirá
ningún vacío legal, ya que la norma aplicable en ocasión de este hecho, es el
contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el
artículo 291 contenido en ese mismo cuerpo normativo y, con ello, preservar
principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de
eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo
razonable, entre otros.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA **INCONSTITUCIONAL** el artículo 491-A de la ley 55 de 2012.

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

**MAG. HARRY A. DÍAZ
VOTO CONCURRENTE**

MAG. LUIS MARIO CARRASCO M.

MAG. LUIS R. FABREGA S.

MAG. HARLEY J. MITCHELL, D.

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

~~11-12~~ 11-12

MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS MAG. NELLY CEDENO DE PAREDES

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

Panamá 21 de diciembre 2015

Socorrista General de la
OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Entrada No. 821-13, 1007-13, 657-15
Magistrado Ponente: Hernán De León
Acciones y Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas por los licenciados
Carlos Eduardo Rubio y el Magistrado Oydén Ortega Durán, contra el último párrafo
y todo el artículo 491-A del Código Procesal Penal de la Ley 55 de 2012.



VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO HARRY

Con el debido respeto debo manifestar que a pesar de estar de acuerdo con la declaratoria de Inconstitucionalidad del artículo 491-A de la Ley 55 de 2012 (Código Procesal Penal), discrepo en que debe aplicarse un término ordinario para la imputación, toda vez que estamos ante un proceso especial que implica una evaluación previa por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que cuando admite un proceso contra un Diputado es porque considera que hay elementos mínimos de convicción para que el Diputado sea investigado por la supuesta comisión del hecho punible.

Bajo esta premisa, dejar indefinidamente abierto el término para imputar no es ni conveniente ni implica economía procesal, por cuanto, no se cumple con los principios del sistema procesal penal, como lo son eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, etc., no obstante, el proyecto considera una postura distinta en su parte motiva (ver pág. 21).

Por ende, la Corte Suprema de Justicia debería determinar cuál es el término apropiado para la imputación

Por lo anterior expreso mi Voto Concurrente en el presente negocio.

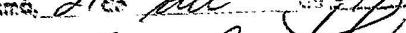
Fecha Ut Supra

HARRY DÍAZ
Magistrado

Magistrado

Tanixsa Yuen
Secretaria

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 21 de diciembre de 2015

Santos Gómez
OMAR SIMITI GORDONIA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ALCALDÍA DE RENACIMIENTO

DECRETO No.01-12-2015
(DE 03 DE DICIEMBRE DE 2015)

Que adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Renacimiento

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 106, establece como atribución del Alcalde, promover el progreso y desarrollo de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;

Que no existe reglamento interno del personal del Municipio de Renacimiento;

Que en la actualidad la organización política del Municipio de Renacimiento, está conformada por 8 Corregimientos, que se extienden a lo largo del Distrito de Renacimiento;

Que se aprobó las nuevas estructuras administrativas existentes y creó nuevas unidades operativas y funcionales para el mejoramiento y desarrollo del servicio que presta a la población del Distrito;

Que es imperante, crear el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Renacimiento, para que el mismo esté acorde a las nuevas tendencias en gestión de Recursos Humanos del sector público, y de una verdadera descentralización Municipal;

Que se hace necesario establecer la reglamentación del personal para lograr un funcionamiento eficiente, adecuado y uniforme en todas las Unidades Administrativas y dependencias del Municipio de Renacimiento;

Que es facultad del Alcalde dictar Decretos sobre los asuntos de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adopta el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Renacimiento, cuyo texto es el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO

Título I Disposiciones Fundamentales

Capítulo I Misión y Visión de la Institución

Artículo 1. *Misión institucional.* Desarrollar una municipalidad activa, que haga uso de las tecnologías modernas, para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos, manteniendo una relación que asegure un canal permanente de comunicación, estabilidad y fiscalización a un gobierno abierto, en el cual pueda prevalecer la transparencia, participación y colaboración en la gestión Alcaldicia, fortaleciendo un desarrollo humano auto sostenible que permita vivir en un entorno seguro, saludable, accesible a servicios sociales y bienes públicos con el fin de alcanzar el progreso, el bienestar de la población y hacer una comunidad de orgullo, para quienes viven en ella.

Artículo 2. *Visión institucional.* Ser una comunidad con calidad de vida, equidad, desarrollo y sostenible que fortalezca la institucionalidad para beneficio del ciudadano.

Capítulo II Objetivo del Reglamento

Artículo 3. *Objetivo.* El propósito de este Reglamento es lograr el comportamiento equilibrado de los servidores públicos municipales; proveer la uniformidad en materia de sus derechos, deberes y disposiciones que contribuyan a la eficiente administración del Municipio de Renacimiento.

Capítulo III Definiciones Comunes

Artículo 4. *Glosario.* Para los efectos del presente Reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acciones de personal:** Toda acción administrativa que afecta la situación, condición o status de un funcionario, entendiéndose por estos aquellos referentes a nombramientos, evaluación del desempeño, vacaciones, licencias, etc., y que se originan por instrucción o aprobación de autoridad competente en base a políticas y procedimientos aceptados.
2. **Accidente de Trabajo:** Es toda lesión corporal o perturbación funcional que el servidor sufra en la ejecución o como consecuencia del trabajo que realiza.
3. **Ajuste de sueldo:** Acción de recursos humanos que implica incremento de salario.
4. **Ascenso:** Acto mediante el cual se realiza el cambio de un funcionario de su actual cargo a otro de mayor jerarquía, responsabilidad o remuneración.
5. **Autoridad:** Potestad o facultad inherente a un cargo de jerarquía con capacidad decisoria.

6. **Autoridad Nominadora**: La persona con la autoridad jurídica de ejercer el poder administrativo y la representación legal de la Institución.
7. **Capacitación**: Es el proceso por el medio del cual se adquieren o amplían conocimientos técnicos, administrativos y científicos para la realización de trabajos específicos.
8. **Cargo**: Conjunto de funciones, deberes, y responsabilidades permanentes o transitorias cumplidas por un funcionario por los que percibe remuneración o no.
9. **Cesantía**: Acto por el cual la autoridad competente suprime o elimina cargos por falta de trabajo, escasez presupuestaria, o por cambios en la organización o en las funciones correspondientes.
10. **Clase de Cargos**: Conjunto de cargos iguales en títulos, funciones, y requisitos para su desempeño y retribución.
11. **Comunicación**: Proceso de intercambio oral o escrito para trasmisir y conocer criterios, informaciones, sugerencias e inquietudes.
12. **Contrato**: Es el acto legal mediante el cual se pacta la prestación de servicios de una persona, por tiempo y honorarios definidos, para el desempeño de un cargo.
13. **Deberes**: Actividades o tareas que se deben realizar y actitudes que se deben observar como consecuencia del cargo que se ocupa en la institución.
14. **Delegación de Funciones**: Autorizar a una persona para que represente a otra o actúe en su lugar.
15. **Destitución**: Es el acto mediante el cual la autoridad competente separa permanentemente a un servidor público del cargo que desempeña, por causa justificada y previo el cumplimiento del procedimiento establecido legalmente para este fin.
16. **Eficiencia**: Cantidad de bienes y servicios producidos por un individuo o una organización, en proporción a los recursos y tiempo invertidos.
17. **Estabilidad en el Cargo**: Derecho del servidor a no ser destituido de su cargo sino por causa justificada determinada en la Ley o en el Reglamento Interno y mediante el procedimiento señalado al efecto.
18. **Estímulos**: Recompensa que se le concede al funcionario con el objeto de obtener la máxima productividad.
19. **Estructura Organizativa**: Son los distintos niveles de autoridad comprendidos dentro de la conformación de la institución.
20. **Evaluación**: Acción y efecto de estimar o calificar el rendimiento o el desempeño y las cualidades, de las personas que están al servicio de la institución.
21. **Enfermedad Ocupacional**: Es todo estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta, como consecuencia del proceso de trabajo o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecuta.

22. **Funcionario:** Servidor público que ocupa un puesto de trabajo dentro de la estructura gubernamental.
23. **Gastos de Representación:** Asignación que se concede a un servidor cuya jerarquía exige una serie de gastos no contemplados en su salario.
24. **Incentivo:** Es el reconocimiento que se otorga a un funcionario por su buen desempeño u otra acción meritoria.
25. **Jefe:** Es la persona a la que se le ha asignado la responsabilidad directiva y de supervisión. Los términos de Director y Jefes de Departamentos se incluyen en la definición genérica de "Jefe".
26. **Jerarquía:** Distintos niveles de autoridad comprendidos dentro de la organización que determinan las atribuciones y mando.
27. **Legislación:** Cuerpo de leyes o disposiciones referentes a una materia.
28. **Lealtad:** Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la Ley y los reglamentos, por parte del servidor público, en el ejercicio de las funciones de su cargo.
29. **Licencia:** Es el derecho que tiene el empleado para ausentarse transitoriamente del ejercicio de sus funciones.
30. **Licencia por enfermedad:** Es el derecho que tiene el servidor público cuando se encuentre en estado de enfermedad o incapacidad temporal por accidente de trabajo, o enfermedad profesional, debidamente comprobada mediante certificado médico; de acuerdo al artículo 798 del Código Administrativo y con las disposiciones legales de la Caja de Seguro Social.
31. **Licencia por gravidez:** Es el derecho al descanso forzoso que se le concede a la servidora pública en estado de gravidez, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política y con las disposiciones legales de la Caja de Seguro Social.
32. **Misión:** Asunto encomendado a una institución o a grupo de servidores públicos, en cumplimiento de mandato jurídico.
33. **Nepotismo:** Trato de favor hacia familiares o amigos, a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de serlo, sin tener en cuenta otros méritos.
34. **Nombramiento:** Acción de personal mediante la cual se designa a una persona al servicio de la Institución para desempeñar un puesto específico con deberes y derechos que le fijan los reglamentos y disposiciones legales vigentes.
35. **Organización:** Conjunto de Direcciones, Departamentos, Secciones u oficinas que constituyen la Institución.
36. **Período de Prueba:** Es el período de trabajo previo al nombramiento permanente en el que un servidor municipal debe mostrar su capacidad para desarrollar adecuadamente los deberes y responsabilidades inherentes al cargo.

37. **Reglamento:** Conjunto ordenado y sistemático de reglas o preceptos dictados por autoridad competente para normar disposiciones legales vigentes en una determinada materia.
38. **Remuneración:** Es el sueldo o salario que se paga el servidor municipal por el desempeño del cargo.
39. **Responsabilidad:** Es la obligación personal e intransferible de dar cuenta sobre el cumplimiento de los deberes y la autoridad, cuando ésta ha sido conferida y aceptada.
40. **Sanción:** Medida disciplinaria que aplica la autoridad competente por infracción de leyes o normas de carácter administrativo.
41. **Servidor Público Municipal:** Toda persona que preste servicios al Municipio en cualquier nivel jerárquico.
42. **Superior Jerárquico:** Es el funcionario que tiene bajo su responsabilidad la dirección y supervisión de un grupo de servidores públicos que realizan tareas específicas.
43. **Suspensión:** Es la sanción disciplinaria que se le impone al servidor municipal por la comisión de alguna falta que consiste en la separación temporal de las funciones sin derecho a percibir remuneración por el término de su duración.
44. **Traslado:** Acto mediante el cual se pasa un servidor municipal de un cargo a otro y con la misma remuneración.
45. **Unidad Administrativa:** Cada una de las partes que integran la Institución, indistintamente que sean despacho, oficinas, departamentos, direcciones, entre otras.
46. **Vacaciones:** Es el derecho y el deber al descanso con goce de sueldo que adquiere un servidor a razón de un mes por cada once meses consecutivos de trabajo.
47. **Viáticos:** Provisión en dinero, de lo necesario para el sustento del servidor público que debe trasladarse fuera del lugar habitual de trabajo, sea en territorio nacional o al exterior del país.
48. **Visión:** Percepción de la representación de la entidad y que desea proyectar en los usuarios de sus servicios públicos.

Capítulo IV

Aplicación del Reglamento

Sección 1^a.

Campo de Aplicación

Artículo 5. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento Interno de Personal será aplicado de la siguiente manera:

1. A los Servidores Públicos Municipales de carácter permanente, transitorios, contingentes del Municipio de Renacimiento en todas sus partes.
2. A las personas contratadas por servicios profesionales en el Municipio de Renacimiento lo contemplado en el artículo 22 y en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.

3. A los servidores públicos contratados por otras instituciones o empresas privada para ser personal de refuerzo en las labores inherentes al Municipio de Renacimiento lo contemplado en el artículo 22 y en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.
4. A los contratistas o personal de los contratistas que por motivo de la contratación con el Municipio de Renacimiento debe mantener personal temporal o permanente realizando algún trabajo específico lo contemplado en el artículo 22 y en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.
5. A los visitantes del Municipio de Renacimiento que por cualquier circunstancia o razón se acerquen a cualquiera de las oficinas del Municipio de Renacimiento, lo referente al Título de los Visitantes contemplado en este Reglamento Interno.
6. A los estudiantes o practicantes o pasantes académicos nacionales o internacionales que se encuentren realizando su práctica profesional o pasantías en cualquiera de las oficinas de Municipio de Renacimiento lo contemplado en el artículo 22 y en el Capítulo I del Título II de este Reglamento.
7. A los empleados de empresas que brinden soporte técnico relacionado con temas informáticos o que por alguna razón deban tener acceso a los servidores o equipo de cómputo de la institución, lo contemplado en este Reglamento Interno y cumplir con las medidas de Confidencialidad desarrolladas para este tema.

Sección 2^a. Responsabilidad de la Aplicación

Artículo 6. Unidades responsables de la aplicación. El Administrador del Municipio de Renacimiento será la unidad responsable de la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, su respectivo enlace de Recursos Humanos ubicado en cada unidad administrativa.

Todos los servidores de jerarquía dentro de la Institución serán responsables en sus respectivas dependencias por el cumplimiento de los deberes y prohibiciones que se establecen en este Reglamento.

La administración es la autorizada y responsable de la preparación, comunicación y cumplimiento de las resoluciones y decretos en materia de personal que sean necesarias para el cumplimiento del Reglamento.

La ignorancia y el desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, no exime al servidor público municipal de la responsabilidad de su cumplimiento.

Capítulo V Estructura Organizativa

Artículo 7. Estructura Organizativa. Para el logro de los objetivos y fines institucionales, el municipio de Renacimiento contara con una estructura administrativa y funcional que adopte el concejo.

Artículo 8. Autoridad máxima de la Institución. La máxima autoridad administrativa del Municipio de Renacimiento es el Alcalde, quien tiene la responsabilidad de la dirección y administración de las funciones y actividades de la Institución.

Artículo 9. Estructura administrativa. Los niveles jerárquicos dentro de la estructura administrativa son en su orden: Alcalde, Vicealcalde, Secretario General, Jefes de Departamentos y Secciones.

Artículo 10. Alcalde. El Alcalde, en su condición de autoridad nominadora, es el responsable de desarrollar políticas públicas que garanticen la integración social de los ciudadanos, así como la atención a las solicitudes y planteamientos de las comunidades que hacen vida en el Municipio, en relación a proyectos y obras que se traduzcan en su beneficio.

Artículo 11. La Vicealcaldía. El Municipio de Renacimiento contará con un Vicealcalde, con el objetivo de apoyar en el desarrollo de políticas públicas que garanticen la integración social de los ciudadanos, además de asumir y cumplir con las funciones y proyectos que le sean delegadas por el Alcalde.

Artículo 12. La Secretaría General. El Municipio de Renacimiento contará con una Secretaría General, responsable de liderar las acciones necesarias para la planificación coordinación, supervisión y control de los programas y proyectos de las dependencias que conforman la Alcaldía del Municipio de Renacimiento, velando por la óptima utilización de los recursos y garantizando una eficaz y eficiente prestación de servicios, con el propósito de satisfacer las necesidades y expectativas de la ciudadanía.

Artículo 13. Los Directores. Al frente de cada unidad administrativa de mando superior estará un Director, el cual desempeñará las funciones de liderar, organizar, coordinar, controlar y supervisar la ejecución de la unidad a su cargo y como tal será responsable directo ante la Autoridad Nominadora de la Institución.

Artículo 14. Los Subdirectores. Al frente de cada unidad administrativa de mando medio estará un Subdirector, el cual tendrá la responsabilidad de organizar, coordinar, controlar y supervisar la ejecución de la unidad a su cargo, y como tal será responsable directo ante el Director de la unidad administrativa a la cual pertenece.

Artículo 15. Los Jefes. Al frente de cada departamento y sección estará a cargo un jefe que ejercerá la supervisión de personal, además de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias de su cargo, el cual tiene la obligación de mantener un alto nivel de eficiencia, moralidad, honestidad y disciplina entre los funcionarios subalternos.

Artículo 16. Relaciones entre autoridad y subalterno. Todo superior jerárquico deberá tratar a sus subalternos con respeto y cortesía, y lo propio harán los subalternos para con sus superiores. En consecuencia, un director o jefe de una unidad administrativa no podrá sancionar a un funcionario de otra unidad, sino a través y de acuerdo con el superior inmediato de éste.

Capítulo VI

Responsabilidades y Trabajos

Artículo 17. Planes de trabajo . El jefe de la Administración deberán preparar anualmente, el plan de trabajo de su Dirección u Oficina a cargo atendiendo a las asignaciones presupuestarias.

Artículo 18. *Informe de gestión.* Los jefes de departamento deberán entregar a la Dirección respectiva, un informe semestral de la labor realizada en su Departamento o con la periodicidad que se requiera en el que indiquen las dificultades y sugerencias de relevancia en la ejecución de su trabajo.

Artículo 19. *Formalidad de los actos administrativos.* Todos los servidores públicos que ejerzan supervisión sobre otros servidores están en la obligación de formalizar por escrito ante el Superior Inmediato cualesquiera actos administrativos que afecten la situación, condición o status del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. *El estado de los trabajos.* Los servidores públicos que se separen de su puesto de trabajo en forma temporal por efectos de licencias, vacaciones y otras ausencias prolongadas, deberán presentar informe escrito al superior inmediato del estado de los trabajos asignados.

Artículo 21. *Uso del carnet de identificación.* El carné de identificación es una herramienta de seguridad de uso obligatorio para todos los servidores públicos municipales y todos aquellos contemplados en el artículo 6 del presente reglamento. Debe llevarse en lugar visible, en la parte superior del vestido y que facilite la identificación del servidor público o privado. En ningún caso el portador del carné está facultado para utilizarlo en funciones diferentes o ajenas a las del cargo asignado.

El servidor público al terminar la relación laboral con el Municipio de Renacimiento deberá entregar el carné en la administración Municipal Renacimiento.

Igualmente el carné de identificación deberá ser devuelto a la administración Municipal en los casos en que el servidor público se ausente de la Institución por más de quince (15) días por motivos de licencias de cualquier tipo, vacaciones, traslado en calidad de préstamo a otras instituciones, misión oficial, enfermedad u otra razón contemplada en este reglamento.

La administración Municipal autorizará la confección y renovación del carné de identificación a los servidores públicos que así lo requieran por razones de:

1. Cambio de cargo, traslados y rotaciones entre otras acciones
2. Deterioro
3. Pérdida

Para cada caso la renovación del carné de identificación la solicitará por escrito el Servidor Público.

Artículo 22. *Contravenciones al Reglamento.* El funcionario que contravenga estas disposiciones se hará acreedor a las medidas disciplinarias que establece el presente Reglamento.

Capítulo VII

Equipo y Materiales de la Institución y su Uso

Sección 1^a.

Equipo de Oficina y su Uso

Artículo 23. Cuidado del mobiliario y equipo. El servidor público deberá tomar las precauciones necesarias, a fin de evitar el deterioro o destrucción del mobiliario y equipo. El pago de los daños que sufra el mobiliario y/o equipo, correrán por cuenta del servidor público, si se comprueba plenamente su responsabilidad por culpa o negligencia.

Artículo 24. Uso de sobres y papelería oficial. Para la correspondencia oficial se deberán usar los sobres y papelería membretadas. El servidor público no podrá hacer uso de éstos para fines no oficiales.

Artículo 25. Uso del teléfono. El uso del teléfono para llamadas personales se limita a aquellas de urgente necesidad y se llevará un control de las mismas. Cuando previa autorización del superior inmediato el servidor público origine llamadas personales de larga distancia nacionales o internacionales, el costo de las mismas será cubierto por el mismo. El superior inmediato velará por el fiel cumplimiento de este artículo.

El servidor público municipal que realice llamadas personales no autorizadas de larga distancia o a líneas calientes, deberá cancelar el monto de las mismas.

Sección 2^a.

Transporte

Artículo 26. Uso de los vehículos oficiales de la Institución. Los vehículos del Municipio de Renacimiento podrán transitar durante cualquiera de las Jornadas de trabajo de la Institución. No obstante, cuando se haga necesario el tránsito de un vehículo oficial, en los turnos de trabajo comprendidos entre las horas de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. requerirá portar un salvoconducto que autorice su circulación, especificando fecha, duración y lugar de la misión; el mismo será refrendado por el Director de Servicios Internos o por aquel que se designe.

Queda prohibida la expedición de salvoconductos con duración indefinida, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.124 de 27 de noviembre de 1996.

Artículo 27. Servidores que pueden conducir vehículos . Solo podrán conducir vehículos, al servicio del Municipio de Renacimiento, los conductores u otros servidores públicos de la Institución, previa autorización expresa del Director de Servicios Internos y con la licencia vigente y apropiada para conducir.

Cualquier servidor público que utilice un vehículo del Estado para un propósito que no sea oficial o que infrinja alguna de las normas del Decreto Ejecutivo No.124 de 27 de noviembre de 1996 será sancionado con una multa de cien balboas (B/.100.00) la primera vez y en caso de reincidencia, con la destitución del cargo, independientemente de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria establecida en este Reglamento Interno.

Artículo 28. Personas que pueden ser transportadas. Los vehículos propiedad del Municipio de Renacimiento son de uso estrictamente oficial; por lo

tanto queda prohibido transportar personas y objetos ajenos a las labores propias de la Institución.

Artículo 29. *Custodia del vehículo.* Todo vehículo oficial deberá guardarse en el área asignada para estacionamiento del Municipio de Renacimiento. Durante el ejercicio de misiones oficiales fuera del área habitual de trabajo, el vehículo deberá guardarse en la Institución oficial más cercana al lugar donde pernocta el encargado de la misión oficial o en un sitio con adecuada seguridad.

Artículo 30. *Condiciones del vehículo.* El conductor del vehículo velará por el mantenimiento y buen funcionamiento mecánico y aseo del vehículo que el Municipio de Renacimiento le ha confiado.

Artículo 31. *Registro de recorrido del vehículo.* Todo vehículo oficial de la Institución mantendrá un registro de distancias recorridas para cada misión oficial realizada, indicando millaje o kilometraje al inicio y al final de la misión.

Artículo 32. *Condiciones del vehículo.* Cada vehículo del Municipio de Renacimiento mantendrá una hoja de registro sobre el estado de limpieza y mecánico; y sobre el consumo de combustible del mismo. Esta hoja de registro deberá completarse según el caso: diariamente o al momento de inicio y de finalización de cada misión, por el conductor asignado.

El conductor del vehículo se asegurará en todo momento que el vehículo esté provisto de las condiciones exigidas por las leyes de tránsito (placa oficial vigente, franja amarilla, logo de la Institución, herramientas y accesorios indispensables) y verificará siempre el agua del radiador, batería, aceite y frenos.

Artículo 33. *Irregularidades relacionadas con el manejo, cuidado y mantenimiento del vehículo.* Las irregularidades relacionadas con el manejo, cuidado y mantenimiento de los vehículos oficiales serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento Interno, en atención a lo que establece el artículo anterior.

Artículo 34. *Daños en hechos de tránsito.* El servidor informará lo más pronto posible al superior jerárquico sobre cualquier accidente de tránsito en que se vea involucrado. El servidor público que conduzca vehículos oficiales de la Institución, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que le sea demostrada su culpabilidad, independientemente de las responsabilidades penales y civiles.

Artículo 35. *Determinación de responsabilidades en accidente vehicular.* Si determinada la responsabilidad de un accidente vehicular, la misma se le atribuye al servidor público o conductor del vehículo, la Institución le imputará al responsable, los gastos incurridos y derivados del accidente; independientemente de la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido.

Lo establecido en este Reglamento es sin perjuicio de la responsabilidad civil extracontractual, exigible por los actos u omisiones propias del conductor del vehículo propiedad del estado o de éste, de conformidad con lo establecido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil y el Decreto Ejecutivo No.124 de 27 de noviembre de 1996.

Artículo 36. *Uso de otros medios de transporte.* En los casos en que el Municipio de Renacimiento no pueda proveer vehículo oficial al servidor público, para el cumplimiento de misiones oficiales o en los casos en que sea más conveniente, pagará al servidor el equivalente a las tarifas establecidas para el uso de transporte selectivo.

Artículo 37. *Derecho a viáticos.* El servidor público que viaje en misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a viáticos de acuerdo a lo que establece el Título II, Capítulo VII del presente Reglamento Interno.

Capítulo VIII

Confidencialidad, Solicitud de Datos y de Servicios

Artículo 38. *Confidencialidad* . Serán considerados confidenciales los documentos que reposen en los distintos expedientes, los resultados de las actividades y demás documentos similares, hasta tanto su divulgación sea autorizada.

Para los efectos del presente artículo, se considera que un dato confidencial ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido por parte del servidor, dicho dato llega a conocimiento de otras personas no autorizadas para conocerlo.

Artículo 39. *Solicitud de datos.* Ningún servidor público puede solicitar datos o informaciones confidenciales que no sean de su competencia, a nombre de la unidad administrativa donde labora, sin autorización previa de su superior inmediato.

Cuando se soliciten certificaciones o constancia de datos o información que reposen en los archivos de la Institución los mismos serán expedidos por el servidor público responsable de su certificación.

Artículo 40. *Solicitud de servicios.* El servidor público municipal será responsable de brindar el servicio que según su cargo le corresponda, y deberá velar para que el mismo se brinde de manera ininterrumpida sin afectar las solicitudes y requerimientos.

Título II

Administración de Recursos Humanos

Capítulo I

Acciones de Recursos Humanos

Artículo 41. *Personal del Municipio de Renacimiento, de otras entidades o de contratistas.* Toda persona nombrada por el Municipio de Renacimiento o por otra institución o empresa que tenga oficina dentro del Municipio de Renacimiento o por contratistas del Municipio de Renacimiento que deban permanecer durante el día en cualquiera de las dependencias de la institución, deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento Interno mientras permanezcan en la institución aún cuando no sean servidores públicos municipales.

Esto incluye portar el Carné que para los efectos le entregue la administración el cual deberá portar en lugar visible durante la jornada de trabajo.

Artículo 42. *Impedimentos para ingresar al servicio público.* No podrán ingresar al servicio del Municipio de Renacimiento, las siguientes personas

1. Las personas que guardan relaciones de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con la autoridad nominadora de la misma Institución.
2. Dos o más personas que entre sí tengan la siguiente relación de parentesco, exceptuando aquellos casos que por necesidades del servicio sean autorizados por el Alcalde:
 - a. Los cónyuges.
 - b. Los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, esto es, los padres e hijos.
 - c. Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, los abuelos, nietos y hermanos.
 - d. Los parientes dentro del segundo grado de afinidad, esto es, yernos o nueras y sus suegros.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará para los servidores públicos municipales que teniendo alguna de las relaciones indicadas se encuentren trabajando en el Municipio de Renacimiento, con anterioridad a la aprobación de este reglamento.

3. Las personas que han sido sancionadas por delito doloso y que a juicio de la Autoridad nominadora riña contra los principios éticos y morales.

Artículo 43. Requerimientos de ingreso. Toda persona que aspire a ser nombrado por el Municipio de Renacimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos de ingreso a la Institución:

1. Ser de nacionalidad panameña, salvo las excepciones indicadas en la Constitución Política.
2. Presentar títulos o constancia de la educación recibida.
3. Poseer capacidad o idoneidad certificada para desempeñar el cargo, solvencia moral y exámenes médicos ordenados por la Institución, cuyos resultados deberán ser emitidos por la Caja de Seguro Social o Centro de Salud.
4. Reunir los requerimientos mínimos para el desempeño del cargo, de acuerdo con el procedimiento de selección establecido.

Artículo 44. Reclutamiento y selección de personal. El Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal Interno y Externo considerará los méritos personales y profesionales a través del análisis de antecedentes (educación formal e informal y experiencia laboral), exámenes de libre oposición (pruebas psicológicas y conocimientos) y de entrevistas, a fin de detectar aptitudes, rasgos y conocimientos, conforme a la naturaleza de las tareas y a los requerimientos mínimos establecidos por el Sistema de Clasificación de Cargos. La Dirección de Recursos Humanos proporcionará una terna compuesta por los aspirantes mejor calificados.

La autorización de promoción (Concursos Internos) o de nombramiento (Concursos Externos) será solicitada al Alcalde por la Dirección de Recursos Humanos según recomendación escrita del Jefe correspondiente. Es potestad del Alcalde la selección final.

Artículo 45. Ingreso al servicio público en el Municipio de Renacimiento. El ingreso al servicio público en el Municipio de Renacimiento se formaliza mediante

la acción administrativa de nombramiento o de celebración de contrato por servicios profesionales.

El nombramiento o contratación surtirá efectos fiscales solamente a partir de la fecha de inicio de labores del servidor público, contenida en el acta de toma de posesión o en el contrato.

Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado con anterioridad a la fecha de emisión del Decreto de Nombramiento correspondiente o a la firma del contrato por servicios profesionales.

Artículo 46. *Nombramientos eventuales.* Podrán nombrarse servidores eventuales o provisionales para ejercer funciones temporales relacionadas directamente con las finalidades de la Institución; en cuyo caso se determinará su período en el acto de nombramiento, quedando sujeto al cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

Los nombramientos eventuales estarán contemplados en las siguientes partidas:

1. Transitoria: los servidores podrán ser nombrados por un período no mayor a un (1) año.
2. Contingente: los servidores podrán ser nombrados por un período no mayor a seis (6) meses.

Artículo 47. *Contratos por servicios profesionales.* Podrán celebrar con el Municipio de Renacimiento contrato por servicios profesionales personas naturales nacionales o extranjeras como profesionales independientes.

Estos no estarán sujetos a horario, subordinación jerárquica, ni adquirirán derecho a ninguna prestación laboral, como consecuencia del contrato establecido, toda vez que no es considerado servidor público y solo presta sus servicios profesionales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente y el Manual del Gasto Público.

No obstante, estará sujeto a las deducciones previstas en la Ley 6 del 2 de febrero de 2005 y la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005.

Artículo 48. *Toma de posesión.* Ningún servidor público podrá ejercer el cargo para el cual ha sido asignado o ascendido hasta tanto no se formalice su nombramiento o ascenso, atendiendo los procedimientos respectivos. Para los efectos fiscales, la remuneración se hará efectiva, a partir de la fecha de toma de posesión y en ningún caso tendrá efecto retroactivo.

Artículo 49. *Proceso de inducción.* El servidor público del Municipio de Renacimiento, una vez haya tomado posesión del cargo en la Dirección de administración municipal, será objeto del proceso de inducción; a fin de familiarizarle con la misión, acción, estructura organizacional, funcionamiento, Reglamento Interno y otros aspectos generales de la Institución.

La Dirección de Recursos Humanos emitirá una Certificación de Participación en el proceso de inducción para garantizar el proceso.

La Dirección de Recursos Humanos asignará las funciones al servidor y le corresponde al superior inmediato del servidor suministrarle información básica e instrucciones específicas del cargo a desempeñar.

Artículo 50. Período de prueba. El servidor público que tome posesión en el Municipio de Renacimiento, ya sea por ingreso o ascenso, queda sujeto a un período de prueba de tres (3) meses sobre la base de la complejidad del puesto y los requisitos exigidos. Su desempeño será evaluado y será notificado de los resultados por su superior inmediato, según las normas y el procedimiento establecido.

El Director de la unidad administrativa podrá solicitar a la Dirección de Recursos Humanos extender el período de prueba, si así lo considera conveniente.

Artículo 51. Separación del servidor público municipal en período de prueba. Durante el período de prueba el Director podrá solicitar a la administración municipal la separación del servidor público municipal de su cargo dejando sin efecto su nombramiento, si la práctica demuestra:

1. Que el servidor público municipal carece de la capacidad necesaria para ejercer el cargo.
2. Que el servidor público municipal no cumple con las obligaciones que le impone el cargo.
3. Por cualquier otra causa justa.

Artículo 52. Requerimiento de personal. Los jefes inmediatos deberán solicitar a la administración municipal su requerimiento de personal con suficiente antelación de manera que no se vea afectada la continuidad del servicio. La autorización para ocupar una vacante será responsabilidad de la autoridad nominadora.

Artículo 53. Ascensos. El servidor público municipal tendrá la oportunidad de aspirar, a través de concurso, a otro puesto de mayor complejidad, jerarquía y remuneración.

Los ascensos se fundamentarán en las disposiciones establecidas para este fin.

Artículo 54. Estabilidad del servidor público municipal. Los servidores públicos del Municipio de Renacimiento, deben regirse por el sistema de méritos, por lo que la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 55. Prohibición del nepotismo. La autoridad nominadora no podrá nombrar como servidores a familiares que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para que trabajen en el Municipio de Renacimiento.

Artículo 56. Movilidad laboral. Los servidores públicos del Municipio de Renacimiento estarán sujetos a las disposiciones establecidas de movilidad laboral, de conformidad a necesidades comprobadas.

Artículo 57. Traslados. El servidor público municipal podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad,

jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas y no podrá ser por razones disciplinarias.

El traslado será analizado y tramitado por la Dirección de Recursos Humanos, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que exista una necesidad debidamente comprobada del servicio.
2. Que exista la aprobación previa de los Directores involucrados.
3. Que no represente ninguna erogación adicional a la Institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba.

El traslado se concretará al obtener la autorización del administrador de la Municipalidad y que éste comunique por escrito al servidor público municipal y Directores o Jefes de Departamento o Sección involucrados.

Los traslados de otras instituciones del Estado hacia el Municipio de Renacimiento deben cumplir los requisitos establecido por la administración municipal.

Artículo 58. Evaluación de desempeño. La Evaluación del Desempeño será aplicada por lo menos una vez al año de acuerdo a las disposiciones establecidas. El procedimiento de evaluación será establecido por los jefes de sesiones.

Artículo 59. Capacitación. El Municipio de Renacimiento brindará oportunidades de formación y desarrollo a los servidores públicos a través de la capacitación interna o externa, nacional e internacional, conforme a las necesidades detectadas y según criterio de selección y procedimientos establecidos.

El servidor público municipal que participe de una capacitación, será responsable del auto aprendizaje y perfeccionamiento profesional a través de la asistencia, puntualidad y de las calificaciones obtenidas. El superior inmediato facilitará la aplicación de los contenidos de la capacitación al puesto de trabajo.

Artículo 60. Remuneración. El servidor público municipal tiene derecho a recibir el importe de su sueldo en forma íntegra y en el período de pago correspondiente, de acuerdo con el calendario de pago de la Institución.

Artículo 61. Autorización para retirar el pago de sueldo. Cuando el servidor público municipal por fuerza mayor o caso fortuito no pueda concurrir a recibir su sueldo, podrá autorizar a una persona mediante documento escrito, con copia de cédula de ambos y firmado por el servidor, para que retire en nombre del mismo el pago correspondiente.

Artículo 62. Disposición de pagos pendientes en caso de muerte del servidor público municipal. En caso de muerte del servidor público municipal, los salarios, las vacaciones y cualquier otro beneficio salarial a que tenga derecho por el período trabajado, serán entregados a quien disponga el tribunal competente.

Artículo 63. Incentivos. El servidor público municipal tiene derecho a los programas de incentivos, bienestar laboral y a recibir los beneficios de aquellos programas que desarrolle el Municipio de Renacimiento.

Artículo 64. *Incentivos por méritos laborales.* Los servidores municipales por su eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus funciones y demás méritos podrán recibir los siguientes incentivos:

1. Promociones de categoría de cargos, así como aumento salarial conforme a las condiciones económicas de la Institución.
2. Adiestramiento, que se le ofrecerá a aquellos servidores que demuestren interés y capacidad para mejorar sus funciones.
3. Becas, que se otorgarán a aquellos servidores que poseen requisitos académicos para continuar estudios o perfeccionar los actuales, con estudios universitarios o de postgrado o especialidades dentro o fuera del país.
4. Distinciones, que se otorgarán a aquellos servidores que lo merezcan por los siguientes motivos: puntualidad, óptimo desempeño de sus funciones, comportamiento ejemplar, antigüedad y otros méritos reconocidos.
5. Asociación y cooperativismo. Se reconoce el derecho y el deber de los funcionarios y servidores en general de permanecer a la Asociación de Empleados Municipales, así como a formar cooperativas para servicios sociales económicos.

Capítulo II Asistencia y Puntualidad

Sección 1^a. Horario de Trabajo

Artículo 65. *Horario de trabajo.* Los servidores públicos municipales deberán trabajar no menos de cuarenta (40) horas semanales, sobre la base de cinco días laborables, establecidos por la Ley.

Las horas laborables de oficina están comprendidas de lunes a viernes, de 8:00a.m. a 4:00p.m., como horario regular.

Los Directores, previa autorización del Alcalde y en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos podrán fijar y adoptar horarios especiales para determinado tipo de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, siempre que se cumpla con el tiempo mínimo establecido por la Ley.

El servidor público de otra dependencia del Estado que preste servicio en el Municipio de Renacimiento, se regirá por el horario de trabajo que se le establezca.

Artículo 66. *Trabajo en horario especial.* Para los efectos de cumplir con la Jornada de 24 horas, el Municipio de Renacimiento, organizará a su personal en jornadas laborales que garanticen la operatividad de la institución de forma ininterrumpida en las Direcciones que así se requieren.

Artículo 67. *Horario de almuerzo.* El municipio de Renacimiento dispondrá de cuatro (2) turnos para almorzar de treinta (30) minutos cada uno, así:

1. De 12:00m.d. a 12:30 p.m.
2. De 12:30p.m. a 1:00p.m.

Los Directores y los superiores inmediatos tendrán la responsabilidad de velar porque los servidores públicos cumplan con el horario establecido para el almuerzo en forma escalonada y de manera que no se interrumpa el servicio al público durante el mismo.

Artículo 68. Registro de asistencia y puntualidad. El servidor público municipal estará obligado a registrar su asistencia, por medio de tarjetas de tiempo o marcación digital o de formularios para aquellas oficinas que no cuentan con reloj de control del tiempo. Para ello personalmente se registrará en el mecanismo de control de asistencia que se diseñe, la hora de inicio y de finalización de labores de cada día. El control estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos.

Se exceptúa del registro de asistencia y puntualidad el Alcalde, Vicealcalde, Secretario General, Tesorero Municipal, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y aquellos servidores que la autoridad nominadora autorice. No obstante, sus ausencias deberán comunicarlas a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 69. Omisión de registro de la entrada o salida. El servidor público municipal que omita registrar la entrada o la salida tendrá que justificar esta omisión, de no hacerlo será sancionado con el descuento correspondiente. De ser justificada, el jefe inmediato registrará la hora omitida, refrendará la acción y la remitirá a la Dirección de Recursos Humanos.

Sección 2^a.

Tardanzas

Artículo 70. Tardanzas. Se considerará tardanza la llegada del servidor público al puesto de trabajo después de la hora de entrada establecida en la jornada laboral. El jefe inmediato velará por la concurrencia puntual del servidor público al puesto de trabajo.

Artículo 71. Cómputo de las tardanzas. Las tardanzas se computarán mensualmente y se sancionarán así:

| TIPO DE TARDANZA | Nº DE TARDANZAS | PERÍODO | SANCIÓN A APLICAR |
|------------------------------|-----------------|-----------|--|
| 1. De 6 a 15 minutos | De 1 a 3 | En un mes | Se le descontará una (1) hora de trabajo. |
| 2. De 16 a 30 minutos | De 1 a 3 | En un mes | Se le descontará tres (3) horas de trabajo. |
| 3. De 31 minutos en adelante | Sólo una (1) | En un mes | Se le descontará medio (1/2) día de trabajo. |

Artículo 72. Justificación de las tardanzas. Para los efectos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, solo servirán de excusa para

justificación de las tardanzas, aquellos sucesos que, a juicio del superior inmediato, puedan afectar en forma general a los servidores públicos, como

huelgas de transporte, fuertes lluvias o algún suceso imprevisto o extraordinario.

También se considerarán tardanzas justificadas las que se originen del cumplimiento de citas para recibir atención médica a nivel personal; así como para tramitar citas o retirar medicamentos en el Seguro Social u otros centros médicos, siempre y cuando se haya notificado previamente al superior inmediato y se remita la constancia correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 73. Reincidencia en las tardanzas. El servidor público municipal reincide en tardanzas cuando, llega tarde al puesto de trabajo en el curso del mes siguiente. La reincidencia se sancionará así:

| REINCIDENCIA | PERÍODO | SANCIÓN APLICABLE |
|--------------|---|---|
| Primera | Al mes siguiente posterior a la aplicación del descuento por tardanzas. | Dos (2) días de suspensión sin derecho a sueldo, conforme al numeral 18 del artículo 150 del presente Reglamento. |
| Segunda | Dentro del mes siguiente posterior a la primera reincidencia. | Cinco (5) días de suspensión sin derecho a sueldo, conforme al numeral 18 del artículo 150 del presente Reglamento. |
| Tercera | Dentro del mes siguiente posterior a la segunda reincidencia. | Destitución del cargo, conforme al numeral 18 del artículo 150 del presente Reglamento. |

Artículo 74. Omisión de registro de entrada. El servidor público municipal que omita registrar la entrada, sólo le será reconocido medio día de sueldo, excepto que el mismo compruebe que llegó al puesto de trabajo con anterioridad a la hora de entrada establecida. En este caso el Jefe Inmediato registrará manualmente la hora omitida y firmará en la tarjeta o en el formulario de asistencia. Esta tarjeta o formulario a su vez será refrendado por el Director, Subdirector o servidor en quien se delegue.

Artículo 75. Omisión de registrar la salida. El servidor público municipal que omita registrar la salida sólo le será reconocido medio día de sueldo, excepto que compruebe que se retiró del puesto de trabajo después de la hora de salida establecida. En este caso el Jefe Inmediato registrará manualmente la hora omitida y firmará en la tarjeta o en el formulario de asistencia. Esta tarjeta o formulario a su vez será refrendado por el Director, Subdirector o servidor en quien se delegue.

Artículo 76. Omisión del registro de asistencia al entrar y al salir. El servidor público municipal que omita el registro de asistencia al entrar y al salir en un mismo día se le considerará ausente de manera injustificada. El Jefe Inmediato enviará a la Dirección de Recursos Humanos, la comunicación de ausencia del día correspondiente.

Artículo 77. Descuentos por infringir las normas de asistencia y puntualidad. Todo servidor público municipal deberá ser notificado de los descuentos que se le aplicarán por infringir las normas de asistencia y puntualidad.

El funcionario podrá presentar reclamo dentro de los tres (3) días siguientes a la Dirección de Recursos Humanos. De no presentar el reclamo correspondiente, no se harán devoluciones de lo descontado.

Artículo 78. Abandono del puesto de trabajo antes de la hora establecida.

El servidor público municipal que abandone su puesto de trabajo con anterioridad a la hora establecida de finalización de labores, sin la autorización previa del Jefe Inmediato, incurrirá en acto de indisciplina y será sancionado con un (1) día de suspensión sin derecho a sueldo.

La reincidencia en esta falta, en un año laborable originará subsecuentemente la aplicación progresiva de suspensiones de tres (3) y cinco (5) días hábiles.

Artículo 79. Permisos para ausentarse del puesto de trabajo. Para ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas hábiles, el servidor público deberá cumplir con los requerimientos siguientes:

1. Obtener la autorización previa del Jefe Inmediato.
2. Registrar la hora de salida y de regreso en el formulario destinado para estos casos.
3. Presentar la tarjeta o el formulario ante el Jefe Inmediato correspondiente, para que le refrende la hora de salida o de entrada, ya que de lo contrario se le considerará como tardanza injustificada o como salida anterior a la hora de finalización de labores. Esta tarjeta o formulario a su vez será refrendado por el Director de Recursos Humanos o servidor en quien se delegue.

Artículo 80. Permisos por citas médicas para servidor público municipal que sea padre, madre o tutor de persona con discapacidad. El padre, madre o tutor o tutora de una persona con discapacidad deberá presentar previamente en la Dirección de Recursos Humanos la constancia médica que acredite el diagnóstico de discapacidad de su hijo o hija o persona tutelada.

El servidor público municipal que es padre, madre o tutor o tutora de una persona discapacitada, con anticipación deberá hacer del conocimiento del Jefe inmediato, la cita médica a la que ha de asistir acompañando al discapacitado, a fin de que el mismo pueda tomar las previsiones del caso en lo concerniente a la organización del trabajo.

En caso de urgencia de una persona con discapacidad, el padre, madre o tutor o tutora de la misma, deberá informar y a la vez presentar al Jefe inmediato la constancia de asistencia expedida por la entidad de salud.

Artículo 81. Tiempo utilizado para atender asuntos personales. El servidor público municipal tendrá treinta (30) días calendario para compensar el tiempo utilizado en este concepto, de lo contrario, le será descontado del sueldo. El máximo de tiempo a utilizar durante un mes será de dieciséis (16) horas.

Artículo 82. Compensación de permisos personales. El tiempo utilizado para uso personal, debidamente autorizado, que exceda a ocho (8) horas, deberá ser compensado en la forma que establezca el Jefe inmediato en asocio con el funcionario.

Artículo 83. Registro del tiempo trabajado fuera de horas regulares. El servidor público municipal registrará en una tarjeta adicional, el tiempo

trabajado fuera de las horas regulares, o lo anotará en la columna correspondiente del formulario sobre registro de asistencia y puntualidad para aquellas oficinas que no cuenten con reloj de control del tiempo. Ambos registros requieren del refrendo de la Dirección de Recursos Humanos o servidor en quien se delegue.

Dicho tiempo debe ser de una (1) hora anterior al inicio o posterior a la finalización de la jornada laboral.

No serán reconocidos los registros a los cuales se refiere este artículo cuando incumplan con lo indicado.

Artículo 84. *Tiempo utilizado en servicios médicos.* Cuando el servidor público municipal requiera solicitar citas médicas o medicamentos, recibir servicios médicos o retirar medicamentos durante el horario regular de trabajo, presentará al superior inmediato una constancia firmada por el médico que lo esté tratando u otro personal autorizado. El tiempo utilizado en estos menesteres será descontado de los quince (15) días a que tiene derecho el servidor por enfermedad.

Agotados estos quince (15) días, el servidor público municipal tendrá derecho a acogerse a los beneficios que le otorga la Caja de Seguro Social.

Una vez agotados los quince (15) días, el servidor público sólo podrá presentar incapacidades superior a tres (3) días para que las mismas puedan ser tramitadas a través de la Caja de Seguro Social, de ser menor a tres días se le descontarán y los mismos no serán reconocidos y deberá acordar con la Dirección de Recursos Humanos la forma de pago del tiempo excedido.

Artículo 85. *Tratamiento de permisos de padres de personas con discapacidad.* Para efecto de los permisos a que tiene derecho el servidor público municipal que sea padre, madre o tutor o tutora de personas con discapacidad para asistir a las citas médicas y tratamientos de los mismos, se entenderá por "tiempo necesario", un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año. Estas horas no deben ser computadas del tiempo a que tienen derecho por permisos personales e incapacidades propias.

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, el servidor público que es padre, madre, o tutor o tutora de los mismos, podrán acordar con el Jefe inmediato o Director respectivo el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o persona tutelada y la forma de pago del tiempo excedido.

El servidor público municipal que sea padre, madre o tutor o tutora de personas con discapacidad que hagan uso de estos derechos deberá presentar al Jefe inmediato la constancia de la cita o asistencia a los tratamientos, la cual será remitida por el Director respectivo, a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de llevar un registro y control del tiempo utilizado en las actividades referidas.

Artículo 86. *Tiempo utilizado para el período de lactancia.* Se reconoce el Permiso de Lactancia, como un permiso especial otorgado a la servidora pública al término del período postnatal, que permite ausentarse, justificadamente, una (1) hora de permiso no computable de los quince (15) días de incapacidad anuales, por un período de seis (6) meses contados a partir de su reintegro de la licencia de gravidez y podrá ser utilizado una

hora al inicio de la jornada laboral o antes del término de la jornada laboral para amamantar a su hijo.

Artículo 87. Justificación de ausencias por enfermedad en fines de semana, día feriado, fiesta o duelo nacional. Toda ausencia, permiso por enfermedad o de otra índole deberá notificarse al jefe inmediato o a quien él designe, a más tardar dos (2) horas después de iniciado su turno laboral para dejar constancia de la misma y aquella que sea superior a un (1) día requerirá certificado médico.

La ausencia por enfermedad en días lunes o viernes o en día anterior o posterior al día feriado, de fiesta o de duelo nacional establecido, en días de pago y en días posteriores al pago debe justificarse con certificado médico de incapacidad.

De reincidir en las causales mencionadas por dos fechas en el período de un mes se aplicará amonestación según el artículo 149 referente a faltas graves.

Las ausencias por enfermedad serán descontadas de los quince (15) días por enfermedad, a que tiene derecho el servidor público municipal pagados por el Municipio de Renacimiento.

Artículo 88. Cómputo de ausencias por enfermedad en fines de semana. La ausencia por enfermedad justificada con certificado médico, que se extienda por varios días continuos, se computará de acuerdo a los días que establezca el certificado médico.

Sección 3^a. Ausencias

Artículo 89. Clases de ausencias. Las ausencias pueden ser justificadas e injustificadas.

El servidor público municipal que se ausente debe informar indicando el motivo de la ausencia, a su jefe inmediato o a el quien él designe, a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores. De existir impedimento justificable para tal comunicación, el servidor público municipal a su regreso a la oficina debe presentar excusa o de lo contrario se le considerará la ausencia como injustificada.

Artículo 90. Ausencias justificadas por permisos. Se consideran ausencias justificadas por permisos, aquellas que luego de ser comunicadas según formulario, por el Jefe Inmediato y enviadas a la Dirección de Recursos Humanos por el Director o Subdirector correspondiente, las siguientes causas:

1. Enfermedad del servidor público hasta quince (15) días.
2. Duelo por muerte del padre, madre, hermanos, hijos y cónyuge, hasta por cinco (5) días laborables.
3. Duelo por muerte de abuelos, nietos, suegros, yerno y nuera, hasta por dos (2) días laborables.
4. Duelo por muerte de tíos, sobrinos, primos, y cuñados hasta por un (1) día laborable.

5. Matrimonio hasta por cinco (5) días laborable, por una sola vez.
6. Cuando el servidor público municipal tenga que ejercer como jurado de conciencia o comparecer ante un tribunal u organismo administrativo.
7. Cuando el servidor público municipal por motivos ajenos a su voluntad, se vea involucrado en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.
8. Nacimiento de un hijo del servidor público municipal, hasta por cinco (5) días laborables.
9. Para asuntos personales tales como: enfermedades de parientes cercanos, eventos académicos puntuales, asuntos personales, entre otros, hasta por tres (3) días laborables.

Artículo 91. Ausencias injustificadas . Se consideran ausencias injustificadas, las no comprendidas en el presente Reglamento. La reincidencia dentro del año laborable de cada servidor público se considerará como acto de indisciplina. Las ausencias injustificadas serán sancionadas así:

1. Por la primera vez, descuento de la cantidad de días laborables que se ausentó.
2. Por la segunda vez, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por tres (3) días laborables.
3. Por tercera vez, suspensión del cargo sin derecho a sueldo, por cinco (5) días laborables.
4. Por la cuarta vez, destitución del cargo.

La ausencia injustificada del puesto de trabajo por tres días consecutivos o más, será considerada como abandono del cargo, la cual será causal de destitución.

Artículo 92. Notificación de suspensión temporal. El servidor público municipal será notificado anticipadamente de las suspensiones temporales sin goce de sueldo a aplicársele por infringir las normas de asistencia y de puntualidad.

Artículo 93. Inasistencia continua una vez agotados los días por enfermedad. El servidor público municipal que presente inasistencia continua, una vez agotados los días por enfermedad a que tiene derecho, será referido por el Jefe Inmediato correspondiente, al departamento de Bienestar y Salud Ocupacional, de la Dirección Recursos Humanos para el estudio y seguimiento. De comprobarse que no existe causa justificada para este tipo de ausencia, las mismas serán comunicadas como injustificadas por el Jefe Inmediato y se le aplicará la sanción correspondiente.

Capítulo III

Licencias

Artículo 94. Concepto y tipos de licencia. El servidor público se encuentra de licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio del cargo, a

solicitud propia, previa aprobación del Alcalde. La licencia puede ser con o sin sueldo.

Artículo 95. Licencias que puede gozar el servidor público. El servidor público municipal tiene derecho a las licencias siguientes:

1. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, con derecho a sueldo, para prestar asistencia técnica a otra dependencia del Estado o a otro gobierno, siempre que la otra dependencia o el otro gobierno no remunere al servidor.

Para los efectos de este numeral no se considerará remuneración el pago de pasajes y/o de viáticos.

2. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, con derecho a sueldo, para representar al país en congresos, conferencias, competencias nacionales o internacionales relacionadas con el trabajo, con el deporte, la cultura o cuando así lo requieran los mejores intereses del Estado Panameño y sean aprobadas por las autoridades competentes. Esta licencia no interrumpe el período de trabajo para los efectos de vacaciones.
3. Hasta sesenta (60) días en el año calendario, sin derecho a sueldo, con causa justificada. El Alcalde podrá concederla cuando considere que la licencia no afecta el ritmo normal de las labores. Igualmente, en casos excepcionales y cuando así lo amerite una causa justificada, el Alcalde podrá prorrogar la licencia sin sueldo.

Artículo 96. Licencia para trabajar en otras entidades. El Alcalde podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial en otro gobierno o en un organismo internacional, en los casos y por el tiempo que se indican a continuación:

1. Para realizar trabajos que no estén, directamente relacionados con las funciones del Municipio de Renacimiento, pero que sean de beneficio para la educación nacional o para el mejoramiento de la administración pública, hasta 6 meses.
2. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones del Municipio de Renacimiento, hasta un año.
3. Para trabajar en la enseñanza, promoción coordinación o mejoramiento de actividades en las cuales el Municipio tenga interés directo o por razón de sus funciones, hasta un año.

Además de las causas especificadas en este Reglamento, el Alcalde podrá conceder licencia sin sueldo por más de 60 días, por otras causas que él considere justas. El Alcalde podrá además prorrogar el período establecido en este artículo si media justa causa.

Artículo 97. Licencia por enfermedad común o no profesional. A solicitud del servidor público, se procederá a autorizar la licencia por este tipo de

riesgo. No obstante, se requerirá de la certificación de incapacidad expedida por la Caja del Seguro Social.

Artículo 98. Licencia por gravidez. La servidora pública en estado de gravidez, tendrá derecho a descanso forzoso, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política y con las disposiciones legales de la Caja de Seguro Social.

Artículo 99. Licencia por estudios. Sobre la base de los requerimientos técnicos y especializados del Municipio de Renacimiento, así como sus niveles de seguridad y perfeccionamiento de carácter apremiante de contar con profesionales de la especialidad y en virtud de que la Institución no cuente con dicho personal previo análisis de los requisitos mínimos que se deben cumplir, el servidor con más de seis (6) meses en condición permanente podrá solicitar Licencia con Sueldo para estudios a nivel nacional o internacional y la aprobación de la misma quedará sujeta al Alcalde.

Artículo 100. Solicitud de licencia. Todo servidor público municipal que solicite licencia debe dirigirla por escrito al Alcalde, acompañada de los documentos que la justifiquen. El Alcalde podrá autorizar o negar la solicitud de licencia.

Artículo 101. Separación del cargo por solicitud de licencia . El servidor público municipal que solicite licencia, no podrá separarse de su cargo, hasta tanto ésta no le sea notificada por escrito a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 102. Revocación de la licencia. La licencia no puede ser revocada por el que la concede, pero puede, en todo caso, renunciarse por el servidor público, a su voluntad.

Artículo 103. Reincorporación del servidor. Al vencimiento de cualesquiera de las licencias, o de sus prórrogas; el servidor público debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, al día hábil posterior al vencimiento, de lo contrario incurrirá en abandono del cargo, salvo causa justificada.

Artículo 104. Cómputo de año de trabajo . Para los efectos de licencia con sueldo por enfermedad, el año se contará a partir de la fecha de inicio de labores del servidor público.

Capítulo IV Vacaciones

Artículo 105. Derecho al descanso anual. Todo servidor público municipal tendrá derecho a descanso anual remunerado. El descanso se calculará a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses continuos de trabajo, o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

En base al programa de vacaciones acordado, es obligatorio para los servidores públicos municipales en general tomar sus respectivas vacaciones, a fin de evitar la acumulación mayor a dos (2) meses.

En el evento de que no sea posible acatar dicha programación por requerirse la continuación laboral del servidor público, así lo hará constar el Director respectivo en el formulario denominado "Reprogramación del Uso y Pago de las Vacaciones", confeccionado para este efecto; incluyendo el Visto Bueno del Director de Recursos Humanos.

Artículo 106. Programación anual de vacaciones. Cada Departamento informará por escrito a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el 30 de noviembre de cada año sobre el programa anual de vacaciones del personal a su cargo, para el año siguiente.

La Dirección de Recursos Humanos suministrará a cada Dirección y de manera anticipada el formulario para la programación de vacaciones de cada servidor público municipal y velará por el estricto cumplimiento de este artículo.

Artículo 107. Autorización de las vacaciones. Las vacaciones, su programación y uso serán reconocidas y autorizadas por medio de resuelto firmado por el Alcalde, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas. Para efectos del cómputo, las vacaciones comenzarán a contarse a partir del primer día hábil.

Artículo 108. Posposición del goce de las vacaciones . Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director y el servidor público podrán postergar el descanso para ocasión más oportuna.

Artículo 109. Forma de pago de las vacaciones. El pago correspondiente a las vacaciones puede ser cancelado por planilla regular o por adelantado a solicitud del servidor público municipal. Esta última opción deberá solicitarla por escrito el servidor público a la Dirección de Recursos Humanos, con treinta (30) días de antelación a la fecha en que pretenda iniciar el goce de las vacaciones, a partir del día primero o del 16 del mes. Esta solicitud debe ser refrendada por el Director correspondiente.

Las vacaciones vencidas y las proporcionales les serán canceladas al servidor público municipal de acuerdo a las políticas establecidas por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 110. Uso del tiempo. Las vacaciones deben tomarse en forma continua y de acuerdo a la programación anual establecida. Debe tenerse presente que dentro de los treinta (30) días a que tiene derecho el servidor público, hay cuatro (4) sábados y cuatro (4) domingos que deben ser contados como parte del período de vacaciones.

En caso de urgente necesidad las mismas pueden ser fraccionadas previo acuerdo entre el superior inmediato y el servidor. En este caso el período mínimo de vacaciones a otorgar será de siete (7) días.

Artículo 111. Motivos que afectan la continuidad del tiempo de servicios. Para los efectos de vacaciones, los siguientes motivos afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público:

1. Licencia sin sueldo por enfermedad.
2. Licencia sin sueldo por motivos personales, superior a quince (15) días.
3. Licencia sin sueldo por estudios.

Artículo 112. Motivos que no afectan la continuidad del tiempo de servicios. Para los efectos de vacaciones, los siguientes motivos no afectan la continuidad del tiempo de servicios del servidor público:

1. El goce de licencia con sueldo por enfermedad no superior a quince (15) días.
2. El goce de licencia sin sueldo, no mayor a quince (15) días, para atender asuntos personales.
3. El goce de licencia sin sueldo por riesgos profesionales.
4. El goce de licencia por gravidez.
5. El cumplimiento de misiones oficiales y designaciones especiales.
6. Los servidores públicos a quienes se le conceda licencia para prestar servicios en otras dependencias del estado o de un organismo internacional, si esta no le reconoce vacaciones.

Capítulo V

Turnos Laborales y Tiempo Compensatorio

Artículo 113. Clases de turnos laborales. Para los efectos de este Reglamento Interno, los trabajos pueden ser ordinarios o extraordinarios.

Artículo 114. Trabajos ordinarios. Son trabajos ordinarios los que están contemplados en el programa regular de trabajo.

Artículo 115. Trabajos extraordinarios. Son trabajos extraordinarios los no contemplados en el programa regular de trabajo. Estos trabajos pueden ser realizados en horas ordinarias o extraordinarias.

Artículo 116. Autorización para trabajos extraordinarios. En lo relativo a los trabajos extraordinarios se deben seguir las siguientes reglas:

1. Solo se autorizarán trabajos extraordinarios en los casos únicos de urgente necesidad los cuales serán determinados por el Jefe inmediato, previa autorización escrita del Director o Subdirector correspondiente.
2. Corresponde al Jefe inmediato, decidir en qué casos deben realizarse trabajos extraordinarios.
3. El servidor público municipal que trabaje horas extraordinarias sin la autorización del Jefe inmediato perderá el derecho a recibir el tiempo compensatorio correspondiente.

Artículo 117. Tiempo compensatorio. El tiempo compensatorio constituye el tiempo utilizado cuando por motivos de urgente necesidad, la Institución requiera la realización de trabajos fuera del horario regular establecido.

Corresponde al jefe inmediato, decidir para los casos en que se requiera la realización de trabajo durante tiempo extraordinario.

Cuando se requiera la realización de trabajos en tiempo extraordinario, el tiempo se reconocerá, siempre que el servidor público municipal haya laborado una (1) hora o más en los siguientes casos: antes de la hora establecida para el inicio de labores o posterior a la hora de finalización de labores.

Cuando se requieran adoptar turnos especiales de trabajo diferentes al horario regular establecido, ello no constituirá tiempo extraordinario.

La utilización del tiempo compensatorio debe ser autorizada por el jefe inmediato y refrendada por la Dirección de Recursos Humanos que mantendrá un control de las horas extraordinarias y su uso.

Artículo 118. Registro del tiempo compensatorio. El servidor público municipal registrará el tiempo trabajado fuera del horario regular, o lo anotará en la columna correspondiente del formulario para registro de asistencia y puntualidad en aquellas oficinas que no cuenten con reloj de control del tiempo. Ambos registros requieren del visto bueno del Jefe Inmediato.

Esta se adjuntará al Informe Mensual sobre tiempo laboral que presenta cada Dirección o Subdirección a la Dirección de Recursos Humanos.

Se reconocerá tiempo compensatorio conforme a lo establecido en los artículos 115, 116 y 117 de este Reglamento y siempre que se dé cumplimiento al registro del tiempo de acuerdo al presente artículo.

Artículo 119. Límite en la utilización de tiempo compensatorio. La utilización de tiempo compensatorio será autorizada de acuerdo a lo siguiente:

1. El mínimo de tiempo compensatorio será de una (1) hora anterior al inicio o posterior a la finalización de la jornada laboral y de cuatro (4) horas diarias los sábados, domingos y días feriados, de fiesta o de duelo nacional establecido.
2. El máximo de tiempo compensatorio será de cuatro (4) horas diarias en días laborables y de ocho (8) horas diarias, los sábados, domingos y días feriados, de fiesta o de duelo nacional establecido.
3. El máximo de tiempo compensatorio, durante el mes será de cuarenta (40) horas.
4. Los servidores públicos con personal a su cargo, que autoricen trabajos extraordinarios en exceso a las cuarenta (40) horas establecidas, serán sancionados progresivamente de conformidad al presente Reglamento Interno.

Corresponde al Alcalde autorizar trabajos extraordinarios en exceso a las cuarenta (40) horas establecidas.

Se exceptuarán de los máximos establecidos a los servidores públicos municipales que laboren en la Subdirección de Corregidurías y en la Dirección de Seguridad Municipal que por motivos de sus funciones excedan el tiempo compensatorio máximo establecido.

Artículo 120. Supervisión en tiempo extraordinario . Cuando un grupo de servidores públicos municipales sea autorizado para laborar durante horas extraordinarias, el Jefe Inmediato respectivo deberá asignar en carácter de supervisor encargado a uno de los servidores del grupo en mención.

Este supervisor encargado será responsable ante el Director o Subdirector del cumplimiento de las tareas asignadas y del mantenimiento de la disciplina, se mantendrá un registro de producción en los casos en que sea posible, el cual estará a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 121. Compensación del tiempo compensatorio. El tiempo extraordinario podrá compensarse tiempo por tiempo, de acuerdo a lo siguiente:

1. El tiempo por tiempo será concedido cuando, a juicio del superior inmediato, sea conveniente para la Institución.
2. Sólo se compensará el tiempo compensatorio cuando se ejerza un control directo mediante el uso de la tarjeta de tiempo u otro medio efectivo autorizado.
3. La utilización del tiempo compensatorio deberá hacerse efectiva en un plazo no mayor a un año.
4. En caso de no utilizar el tiempo compensatorio en el año correspondiente, el servidor público municipal tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses para hacer uso del mismo, porque de lo contrario se eliminará.

Se exceptúan de la compensación de tiempo extraordinario al servidor público municipal que cumpla misiones oficiales en el exterior.

Capítulo VI

Becas

Artículo 122. Condiciones del candidato a la beca. Todo candidato para una Beca debe reunir las siguientes condiciones:

1. Que estén prestando servicio con antigüedad no menor a seis (6) meses en el Municipio de Renacimiento.
2. Que durante el período a que se refiere el literal anterior hayan prestado sus servicios satisfactoriamente y no hayan sido sancionados disciplinariamente con suspensión en el cargo.
3. Las licencias por becas solo podrán concederse para recibir adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña, o en relación con los servicios del Municipio de Renacimiento.

Artículo 123. Duración de la licencia por beca. La licencia por Beca será concedida por un período no mayor de 12 meses, la cual podrá prorrogarse hasta un término igual cuando se trate de obtener título académico; salvo los términos consagrados en los convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u Organismos Internacionales.

Artículo 124. Compromiso de prestación de servicios. Todo servidor público municipal a quien se le concede licencia por estudios en el exterior o en el interior del país, que implique separación total o parcial en el ejercicio de sus funciones por seis (6) meses o más, suscribirá con el Alcalde un contrato, en virtud del cual se obliga a prestar sus servicios al Municipio de Renacimiento, en el cargo que ejerce o en aquel que se le designe en virtud del perfeccionamiento obtenido, por un tiempo correspondiente al doble del que dure los estudios, término éste que en ningún caso podrá ser inferior a un año.

Artículo 125. *Compromiso de prestación de servicios.* Se considerarán causales de incumpliendo por parte del servidor público municipal, que darán lugar a la terminación del Contrato:

1. La pérdida del período académico.
2. El retiro voluntario del curso.
3. La expulsión del centro de estudios.
4. La muerte del beneficiario.
5. Cualquier otra forma de incumplimiento.

En caso de incumplimiento del contrato, el servidor público municipal deberá pagar la misma cantidad de dinero con el cual se le becó, en concepto de devolución.

Si lo pactado fue una licencia con sueldo por estudios, deberá devolver el monto de dinero que se le pagó, en concepto de salario, por la misma cantidad que devengó a través de la licencia.

Capítulo VII

Viáticos

Artículo 126. *Pago de viáticos.* Los viáticos se pagarán de acuerdo a la escala establecida por el Acuerdo de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Renacimiento vigente. Se podrá reconocer por viáticos los pagos:

1. Por desayuno.
2. Por almuerzo.
3. Por cena.
4. Por hospedaje.
5. Por transporte.

Artículo 127. *Viáticos en el lugar habitual de trabajo.* Tendrá derecho a viáticos en concepto de alimentación y transporte, aquel servidor público municipal que, por misión oficial en su lugar habitual de trabajo, la realice fuera de las ocho (8) horas laborables.

Artículo 128. *Viáticos al interior del país.* Cuando el servidor público municipal viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos en concepto de alimentación y hospedaje, en base a la tabla establecida en el Acuerdo de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Renacimiento vigente.

Artículo 129. *Viáticos al exterior del país.* Cuando el servidor público municipal viaje en misión oficial fuera del territorio nacional, se reconocerán viáticos en concepto de alimentación y hospedaje, en base a la tabla establecida en el Acuerdo de Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Renacimiento vigente.

El servidor público municipal deberá rendir un informe sustantivo, sobre los resultados de la misión oficial atendida a su regreso al país, a la autoridad nominadora con copia a su expediente de personal.

Cuando el servidor público municipal asista por algún evento cuya modalidad esté relacionada a una capacitación, deberá presentar el certificado del organismo respectivo, a su regreso al país.

Título III Bienestar del Servidor Público Municipal

Artículo 130. Programa para el control del uso y abuso de alcohol y drogas. Con el fin de prevenir o reeducar, la Institución a través de la Dirección de Recursos Humanos, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un Programa de Educación, Prevención y Detección del uso de alcohol y drogas, para los servidores públicos del Municipio de Renacimiento.

Artículo 131. Derechos del servidor público municipal con discapacidad. El Municipio de Renacimiento garantiza al servidor público municipal discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva, respetando el derecho del mismo a recibir tratamiento acorde a su discapacidad y acatando las recomendaciones de las instituciones de salud correspondientes.

Artículo 132. Programas de bienestar laboral. Los programas de bienestar laboral serán llevados por el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Dirección de Recursos Humanos.

Título IV Asociación de Servidores Públicos Municipales

Artículo 133. Objeto de la Asociación. La Asociación de Empleados del Municipio de Renacimiento es una organización conformada por los servidores públicos del Municipio de Renacimiento, constituida para el estudio, mejoramiento, protección y defensa de sus respectivos intereses comunes, económicos y sociales.

Artículo 134. Funcionamiento de la Asociación. La existencia y el funcionamiento de la Asociación de Empleados del Municipio de Renacimiento, estará sometida a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 135. Afiliación a la Asociación. Todos los servidores públicos municipales tendrán derecho a participar libremente de la Asociación de Empleados del Municipio de Renacimiento.

Título V Retiros de la Administración Pública

Artículo 136. Facultad de remoción del servidor público municipal. Corresponde al Alcalde la facultad de dejar sin efecto un nombramiento, caso en el cual el servidor público municipal será removido de la Institución, siempre y cuando no goce de ninguna protección laboral reconocida por la Ley.

Artículo 137. Renuncia al cargo. Se produce cuando el servidor público municipal manifiesta por escrito, en forma espontánea su decisión de separarse del cargo y ésta es aceptada por el Alcalde.

Artículo 138. *Abandono del cargo.* El abandono se produce cuando el servidor público municipal, sin causa justificada deje de concurrir a sus labores, por un período de tres (3) días consecutivos o más. También se considera abandono cuando el servidor:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones o misiones oficiales.
2. No concurre al trabajo durante los días anteriores a serle concedida la autorización para separarse del cargo, por motivos de licencia, permiso, vacaciones o misiones oficiales.

Artículo 139. *Destitución del cargo.* Se aplica como medida disciplinaria al servidor público municipal de acuerdo a lo establecido en las disposiciones concordantes de este Reglamento Interno.

Artículo 140. *Retiro por jubilación o pensión por invalidez.* El servidor público municipal que reúna los requisitos para acogerse a jubilación o a pensión por invalidez cesará el ejercicio de sus funciones bajo las condiciones y términos establecidos en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Título VI

Deberes, Derechos y Prohibiciones del Servidor Público del Municipio de Renacimiento

Capítulo I

Deberes

Artículo 141. *Los deberes del servidor público municipal.* Son deberes de los servidores públicos municipales los siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, la Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones de trabajo.
2. Comunicar a su jefe inmediato o a quien se designe, dentro de las dos primeras horas luego del inicio de labores de cualquier situación que le impida asistir puntualmente a su puesto de trabajo.
3. Cumplir con los Principios Éticos de los servidores públicos y de los servidores públicos municipales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.13 de 24 de enero de 1991 y el Acuerdo No.107-A, de 23 de julio de 2002, respectivamente.
4. Concurrir puntualmente al trabajo y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de las funciones que le han sido asignadas.
5. Desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el tiempo y lugar estipulado.
6. Respetar y acatar las órdenes e instrucciones que le imparten sus superiores jerárquicos, siempre y cuando éstos no contradigan los procedimientos establecidos y aprobados previamente y no atenten contra su honra y dignidad

7. Observar dignidad en el desempeño de su cargo, y una conducta en su vida privada, que no ofenda el orden y la moral pública; y menoscabe el prestigio del Municipio de Renacimiento.
8. Observar respeto, tacto y cortesía con sus compañeros de trabajo y en sus relaciones de servicio con el público.
9. Guardar la reserva y confidencialidad que requieran los asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Institución.
10. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y del Municipio de Renacimiento.
11. Responder por el uso y la conservación de los documentos, materiales, útiles, equipo, muebles y bienes confiados a su custodia o administración.
12. Asistir al lugar de trabajo vestido de acuerdo al buen gusto y a la decencia, como corresponde a un servidor público del Estado.
13. Ser responsable por la condición general de los equipos, herramientas e instrumentos de trabajo que utilice en el cumplimiento de sus funciones y de las áreas circundantes a su puesto de trabajo, pasillos y baños.
14. Denunciar ante el Director correspondiente cualquier acto deshonesto en contra de la administración pública del cual tenga conocimiento, ya sea que esté involucrado un servidor público, otra persona natural u organización. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a que se considere al servidor público como cómplice o encubridor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caberle.
15. Informar a la Dirección de Recursos Humanos su dirección y número telefónico residencial y actualizar oportunamente cualquier cambio que ocurra.
16. Actualizar el Formulario de Educación que reposa en la Dirección de Recursos Humanos, una vez obtenida la certificación correspondiente a la participación en eventos de capacitación o a logros alcanzados mediante la educación formal e informal. Este proceso de actualización requiere de la documentación original.
17. Portar y hacer uso correcto del carné de identificación de la Institución.
18. Atender los exámenes médicos y de detección de drogas que sin previo aviso requiera la Institución, de acuerdo al Programa que se establezca.
19. Notificar a la mayor brevedad posible a su superior inmediato de las enfermedades infecto-contagiosas, accidentes y lesiones de toda índole que sufra dentro o fuera del trabajo.
20. Informar por escrito a su superior inmediato sobre cualquier falta, omisión o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte al Municipio de Renacimiento o a su buen nombre.
21. Comparecer ante cualquier tribunal u organismo administrativo, o servir de jurado de conciencia. En estos casos, se le concederá permiso al

servidor público por el tiempo que estuviese ausente de su puesto de trabajo para tales gestiones, con derecho a sueldo.

Queda entendido que ni la moda, ni atuendos deportivos, casuales o adecuados para otras ocasiones podrán alterar la presentación del servidor público municipal.

Capítulo II

Derechos

Artículo 142. *Derechos del servidor público municipal.* Todo servidor público del Municipio de Rencimiento tendrá, independientemente de otros, los siguientes derechos:

1. Recibir trato justo y respeto a su dignidad y a sus derechos.
2. Ser informado por la Dirección de Recursos Humanos por escrito e instruido al asumir el cargo sobre la misión, visión, acción, estructura organizacional y funcionamiento del Municipio de Renacimiento, sus deberes, derechos, prohibiciones, salarios y prestaciones. El superior inmediato instruirá al subalterno sobre sus funciones básicas, instrucciones específicas del cargo, responsabilidades y cualquier otra información pertinente.
3. Trabajar en ambiente higiénico y seguro.
4. Gozar de vacaciones remuneradas a razón de treinta (30) días por cada once (11) meses de servicios continuos, de conformidad con el presente Reglamento Interno.
5. Gozar de la garantía de libre afiliación política y religiosa.
6. Ser informado previamente de todas aquellas medidas o decisiones que afecten sus derechos como servidor público.
7. Ser reincorporado de inmediato a su cargo o a otro análogo en clasificación y recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación, en un término no mayor de noventa (90) días, una vez compruebe plenamente la inocencia de los hechos imputados y existan las condiciones presupuestarias vigentes.
8. Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución que señala este Reglamento Interno.
9. Ascender a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de eficiencia y méritos, de acuerdo a lo que establecen los sistemas de evaluación del desempeño.
10. Percibir una remuneración de acuerdo a las funciones que desempeña y a la política salarial institucional.
11. Gozar de licencias con o sin sueldo de conformidad con la Ley y el presente Reglamento Interno.

12. Apelar ante sus superiores en orden ascendente de jerarquía.
13. Utilizar el tiempo compensatorio cuando haya trabajado previamente en exceso de la jornada regular sin que medie remuneración. El superior inmediato solo autorizará el uso de tiempo compensatorio equivalente a la cantidad acumulada de horas trabajadas y debidamente autorizadas.
14. Tener acceso a su expediente personal, previa coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

Capítulo III Prohibiciones

Artículo 143. *Prohibiciones en el ejercicio de sus funciones.* Con el fin de garantizar la buena marcha del Municipio de Renacimiento, el logro de los objetivos de la administración de ésta y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido al servidor público municipal:

1. Solicitar regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de las funciones del servidor o de los servicios que presta la Institución.
2. Recibir propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la Institución.
3. Ejercer activismo o difundir propaganda de cualquier naturaleza ajeno a las actividades normales de la Institución, durante la jornada de trabajo.
4. Ordenar y obligar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza, o utilizar, con este fin, vehículos u otros bienes de la Institución.
5. Mantener dentro de la oficina, tanto en horas regulares como en horas extraordinarias radios o cualquier otro tipo de equipo de sonido, con volumen que afecte el desarrollo normal de las tareas.
6. Permitir la permanencia o hacerse acompañar por personas ajenas a las labores del Municipio de Renacimiento.
7. Recibir visitas durante el desempeño de sus labores sin el permiso previo del superior inmediato.
8. Celebrar reuniones sociales fuera de las horas laborables, en los diferentes puestos de trabajo del Municipio de Renacimiento, sin la autorización previa del Alcalde.
9. Formar y participar en círculos de préstamos distintos a los permitidos por la Ley.
10. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería, y otras mercancías en los puestos de trabajo y en los pasillos del Municipio de Renacimiento. Los servidores que efectúen ventas o compras serán sancionados de acuerdo a lo que establece este Reglamento Interno. Se exceptúan aquellas actividades aprobadas previamente por el Alcalde.
11. Leer revistas o cualquier otro material ajeno a las funciones de la Institución, durante el horario de trabajo establecido.

12. Asistir al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de drogas o estupefacientes.
13. Percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución Política, salvo los casos especiales que determine la Ley; y desempeñar dos o más cargos con jornadas simultáneas de trabajo.
14. Extraer de las dependencias del Municipio de Renacimiento, documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previa autorización escrita del Director o Subdirector respectivo.
15. Utilizar el equipo de la Institución para la reproducción, impresión y encuadernación de documentos de índole personal.
16. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que el servidor cuente con la autorización de la Dirección de Seguridad Municipal.
17. Defender o patrocinar intereses económicos propios o de un familiar comprendido dentro del primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad.
18. Realizar trabajos de índole privada en los despachos de la Institución.
19. Incurrir en acoso a través de manifestaciones de contenido sexual: contacto físico, gestos, lenguaje verbal o escrito entre dos (2) servidores públicos del mismo u otro sexo, sin que medie solicitud expresa o tácita, interfiriendo así con el bienestar laboral.
20. No asistir al lugar de trabajo vestido de acuerdo al buen gusto y a la decencia.

Título VII **Régimen Disciplinario**

Capítulo I **Faltas y Sanciones**

Artículo 144. *Responsabilidad civil y penal.* El servidor público municipal que incumpla con las leyes y disposiciones establecidas en este Reglamento Interno será sancionado disciplinariamente sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal proveniente del mismo hecho.

Artículo 145. *Medidas disciplinarias.* Las medidas disciplinarias por orden de gravedad de la infracción son las siguientes:

1. **Amonestación verbal:** consiste en la reprimenda que hace personalmente el superior inmediato al servidor público municipal afectado, enviando constancia escrita de la amonestación verbal a la Dirección de Recursos Humanos para su archivo en el expediente de personal.
2. **Amonestación escrita:** dirigida al servidor público municipal afectado que consiste en la reprimenda formal que se hace al mismo. Copia de

esta amonestación se envía al expediente personal en la Dirección de Recursos Humanos, con constancia de recibido por parte del servidor amonestado.

3. **Suspensión temporal sin goce de sueldo:** consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica la autoridad nominadora al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave.
4. **Destitución del cargo:** consiste en la desvinculación definitiva y permanente del servidor público municipal por causa establecida en el régimen disciplinario.

Artículo 146. Clasificación de la gravedad de las faltas. De acuerdo a la gravedad de las faltas se clasifican en:

1. **Faltas leves:** por el incumplimiento de disposiciones administrativas o de cualquier acto contrario a los deberes establecidos para mantener el orden y subordinación institucional.
2. **Faltas graves:** tipificadas como la infracción de obligaciones o prohibiciones legalmente establecidas, relativas a preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos y privados que menoscabe el prestigio e imagen de la Administración Pública.
3. **Faltas de máxima gravedad:** las conductas tipificadas que admiten directamente la sanción de destitución.

Artículo 147. Formalización de las medidas disciplinarias. En la aplicación de las medidas disciplinarias por las faltas incurridas por el servidor público municipal se observarán las siguientes reglas:

1. La amonestación verbal será aplicada por el superior inmediato y la constancia de aplicación de la misma será comunicada por escrito a la Dirección de Recursos Humanos para que repose en el expediente.
2. La amonestación escrita será solicitada por el superior inmediato al Director correspondiente, para evaluar la acción de manera conjunta y la decisión pertinente será aplicada por el superior inmediato, quien la comunicará por escrito al servidor público y a la Dirección de Recursos Humanos. Se requerirá de constancia de recibo de la amonestación escrita por parte del servidor afectado.
3. La suspensión temporal sin goce de sueldo: la sanción debe ser formalizada por resolución y debe aplicarse en forma progresiva de dos (2), tres (3) y cinco (5) días hábiles. El número de suspensiones no será mayor de tres (3), en el término de un (1) año laborable, ni sumar más de diez (10) días hábiles, durante el mismo período.
4. La destitución será formalizada mediante decreto, una vez sean evaluados los cargos y descargos en base a la sana crítica y se llegue a comprobar la culpabilidad.

Se exceptúa de este procedimiento las medidas disciplinarias aplicables a la asistencia y puntualidad, que son de aplicación directa.

Artículo 148. Sanciones de amonestación verbal . Son faltas que conllevan la amonestación verbal, las siguientes faltas leves:

| DESCRIPCIÓN DE LA FALTA | PRIMERA VEZ | REINCIDENCIA |
|--|---------------------|--|
| 1. Desobedecer las órdenes o instrucciones que imparten los superiores jerárquicos. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 2. Tratar con irrespeto y descortesía a los compañeros de trabajo y al público. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 3. Realizar actividades ajenas al ejercicio de las funciones del cargo, durante el horario de trabajo establecido. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 4. Omitir el uso del carné de identificación de la Institución. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 5. Ignorar la limpieza general de los equipos, herramientas e instrumentos de trabajo que utilice el servidor público en el cumplimiento de sus funciones. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 6. Abstenerse de cumplir las normas relativas al medio ambiente, la salud ocupacional y seguridad e higiene del trabajo. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 7. Abstenerse de utilizar durante la jornada de trabajo los implementos de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor en forma segura y eficiente. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 8. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y mercancía en general en los puestos de trabajo. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 9. Asistir al lugar de trabajo vestido inadecuadamente, o en contra de la moral y el orden público o de manera que se menoscabe el prestigio de la | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |

| | | |
|---|---------------------|--|
| institución. | | |
| 10. Asistir al lugar de trabajo sin el uniforme completo, cuando la institución lo ha establecido y mantener su apariencia personal adecuada. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 11. Entorpecer las labores y todo acto que altere el orden y la disciplina en el lugar de trabajo. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 12. Ingerir alimentos frente al público. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 13. Recabar cuotas o contribuciones entre el personal, salvo aquellas autorizadas. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 14. Extralimitarse en la concesión del tiempo compensatorio al personal a su cargo. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |
| 15. Abandonar temporalmente el puesto de trabajo durante el horario de trabajo, sin la autorización correspondiente. | Amonestación verbal | 1º. Amonestación escrita. 2º. Suspensión dos (2) días. 3º. Suspensión tres (3) días. 4º. Suspensión cinco (5) días. 5º. Destitución. |

Artículo 149. Sanciones de amonestación escrita. Son faltas de que conllevan amonestación escrita, las siguientes faltas graves:

| DESCRIPCIÓN DE LA FALTA | PRIMERA VEZ | REINCIDENCIA |
|--|----------------------|---|
| 1. Permitir a sus subalternos que laboren en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas ilícitas o medicamentos que afecten su capacidad. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 2. Desempeñar el cargo indecorosamente y observar una conducta en su vida privada que ofenda al orden, la moral pública y que menoscabe | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |

| | | |
|--|----------------------|---|
| el prestigio de la Institución. | | |
| 3. Uso indebido del carné de identificación de la Institución. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 4. Dar lugar a pérdida o daño de bienes destinados al servicio, por omisión en el control la vigilancia o por negligencia. Además, deberá rembolsar el monto de la pérdida. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 5. No informar a su superior inmediato, con la mayor brevedad posible sobre enfermedades infecto-contagiosas, accidentes y lesiones que sufra dentro o fuera del puesto de trabajo. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 6. Tramitar asuntos de carácter oficial sin seguir el orden jerárquico establecido. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 7. Utilizar el servicio telefónico de larga distancia con carácter particular. Además, deberá cancelar el monto de la llamada. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 8. Celebrar reuniones sociales fuera de horas laborables en las instalaciones de la institución, sin previa autorización. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 9. Omitir la denuncia ante el superior inmediato de cualquier acto deshonesto del cual tenga conocimiento el servidor público, ya sea que esté involucrado un servidor público u otra persona natural. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 10. Retirarse del puesto de trabajo anterior a la hora establecida de finalización de labores. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. |
| 11. Desaprovechar por negligencia las actividades que se le ofrecen para su | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días 2º. Suspensión tres (3) días 3º. Suspensión cinco (5) días 4º. Destitución |

| | | | |
|---|----------------------|---|--|
| adiestramiento, capacitación o perfeccionamiento profesional. | | | |
| 12. Transportar en vehículos oficiales a personas ajenas a la institución. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. | |
| 13. Hacer apuestas o juegos de azar en el ejercicio de sus funciones. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. | |
| 14. No proveerle a los subalternos nuevos, las instrucciones específicas del puesto de trabajo. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. | |
| 15. No informar a su superior inmediato sobre cualquier falta o error que haya llegado a su conocimiento por razones de su trabajo o de sus funciones y que afecte a la institución. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. | |
| 16. Ausentarse injustificadamente en días anteriores o posteriores a fines de semana, día feriado, de fiesta, duelo nacional establecido o en días de pago y en días posteriores al pago. | Amonestación escrita | 1º. Suspensión dos (2) días. 2º. Suspensión tres (3) días. 3º. Suspensión cinco (5) días. 4º. Destitución. | |

Artículo 150. Sanciones de suspensión sin goce de sueldo . Son faltas que conllevan suspensión sin goce de sueldo, las siguientes faltas graves:

| DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS | PRIMERA VEZ | REINCIDENCIA |
|--|-------------------------|---|
| 1. Encubrir u ocultar irregularidades o cualquier asunto que afecte la buena marcha de la Institución. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 2. Desatender los exámenes médicos que requiera la institución. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 3. Marcar la tarjeta o lista de asistencia de otro servidor público municipal, o permitir que lo hagan a su favor. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 4. No permitirle a sus subalternos participar en los programas de | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |

| | | |
|--|-------------------------|---|
| bienestar del servidor público y de las relaciones laborales. | | |
| 5. No autorizar el uso de tiempo compensatorio de sus subalternos. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 6. Solicitar o recibir bonificaciones u otros emolumentos de otras entidades públicas cuando preste servicio en éstas. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 7. Irrespetar en forma grave a los superiores, subalternos o compañeros de trabajo y al público. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 8. Utilizar equipo de la institución bajo efecto de bebidas alcohólicas o drogas ilícitas. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 9. Permitir el manejo de vehículos de la institución a servidores públicos o personas no autorizadas. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 10. Negarse a cooperar, obstruir o interferir en una investigación oficial. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 11. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la institución, las instrucciones impartidas para el desempeño de una tarea o actividad específica. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 12. Extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 13. Incumplir las normas establecidas sobre el otorgamiento de vacaciones del personal a su cargo. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 14. No tramitar la solicitud de capacitación de un subalterno. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 15. Utilizar su cargo o influencia oficial, para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de terceros. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |

| | | |
|--|------------------------------|---|
| | | |
| 16. Promover o participar en peleas con o entre servidores públicos municipales. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 17. Utilizar al personal, equipo o vehículos de la institución en trabajos para beneficio propio o de terceros. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión tres (3) días. 2º. Suspensión cinco (5) días. 3º. Destitución. |
| 18. La reincidencia en tardanzas al mes siguiente posterior a la aplicación del descuento. | Suspensión dos (2) días | 1º. Suspensión cinco (5) días. 2º. Destitución. |
| 19. Recibir o solicitar propinas o regalos de suplidores por compras o servicios que requiera la institución. | Suspensión cinco (5) días | 1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución. |
| 20. No aplicar objetivamente la evaluación del desempeño o el régimen disciplinario, al personal subalterno a su cargo. | Suspensión cinco (5) días | 1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución. |
| 21. No trabajar en tiempo extraordinario o mantenerse en su puesto de trabajo hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad o por siniestro o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de persona o la seguridad de la Institución, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo. | Suspensión cinco (5) días | 1º. Suspensión diez (10) días. 2º. Destitución. |
| 22. Introducir o portar armas de cualquier naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que se cuente con autorización para ello. | Suspensión de diez (10) días | 1º. Destitución. |
| 23. Cobrar salario sin cumplir con su horario de trabajo establecido. | Suspensión de diez (10) días | 1º. Destitución. |
| 24. Discriminar por cualquier motivo. | Suspensión de diez (10) días | 1º. Destitución. |

Artículo 151. Sanciones de destitución. Son faltas que conllevan la destitución del cargo, las siguientes faltas de máxima gravedad:

| DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DE MÁXIMA GRAVEDAD | SANCIÓN |
|--|-------------|
| 1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias. | Destitución |
| 2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo. | Destitución |
| 3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente. | Destitución |
| 4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales. | Destitución |
| 5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos. | Destitución |
| 6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo. | Destitución |
| 7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo. | Destitución |
| 8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas. | Destitución |
| 9. Incurrir en nepotismo. | Destitución |
| 10. El abandono del cargo o sea la ausencia del servidor público municipal de su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos o más. | Destitución |
| 11. La conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución. | Destitución |
| 12. Presentar certificados falsos que le atribuyan conocimientos, cualidades, habilidades, experiencias o facultades para la obtención de nombramientos, ascensos, aumentos y otros. | Destitución |
| 13. La entrega de certificaciones y constancias ajenas a la | Destitución |

| | |
|--|-------------|
| verdad de los hechos. | |
| 14. La alteración de documentos públicos en beneficio de otros. | Destitución |
| 15. La condena del servidor público municipal por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común. | Destitución |
| 16. La asistencia al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de drogas y/o estupefacientes. | Destitución |
| 17. Incurrir en acoso sexual. | Destitución |
| 18. La sustracción de la Institución sin previa autorización de documentos, materiales y/o equipo de trabajo. | Destitución |
| 19. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado. | Destitución |
| 20. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general. | Destitución |
| 21. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales. | Destitución |
| 22. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas. | Destitución |
| 23. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio. | Destitución |

Capítulo II

Proceso Disciplinario

Artículo 152. Investigación que precede a la destitución. Cuando la destitución sea por una causa comprendida en el régimen disciplinario deberá estar precedido por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor público municipal, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

La investigación debe ser realizada por funcionarios de la Dirección de Recursos Humanos o cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto de servidores públicos municipales que designe el Alcalde.

Artículo 153. Separación del cargo por investigación. Una vez presentada la solicitud de la aplicación de una falta de máxima gravedad, el servidor público municipal será separado de su cargo y notificado del proceso disciplinario que se ha instaurado en su contra. El servidor público Municipal tendrá un término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos o ejercer su derecho a defensa.

Artículo 154. Plazo de la investigación. La investigación sumaria del servidor público separado provisionalmente, deberá practicarse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles posteriores al conocimiento de

la comisión del acto o posterior a la instalación del comité de investigación disciplinaria. Este período puede prorrogarse en caso necesario.

Artículo 155. Informe sobre la investigación. Rendido el informe al Alcalde, por la Dirección de Recursos Humanos o por el comité designado; si se encuentra, que los hechos están demostrados, se procederá a ordenar la destitución del servidor público municipal.

Artículo 156. Reincorporación del servidor público municipal al cargo. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo o a otro análogo

en clasificación y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación, en un término no mayor de noventa (90) días, y cuando existan las condiciones presupuestarias vigentes.

Copias de los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor público municipal.

Título VIII Docencia Universitaria

Artículo 157. Acreditación de la condición de docente universitario. Todos los servidores públicos del Municipio de Renacimiento que acrediten su condición de docente en una Universidad Oficial o Particular podrán solicitar autorización, sujeta a aprobación del Alcalde a través de la Dirección de Recursos Humanos, por el horario de clase y durante el período académico, para ejercer la docencia universitaria.

Artículo 158. Permiso para el ejercicio de la docencia superior. A los servidores públicos del Municipio de Renacimiento que acrediten la condición indicada en el artículo anterior, se les podrá conceder permiso, según el análisis de cada caso en particular, hasta un máximo de seis (6) horas semanales que coincidan con su horario de trabajo para ejercer la docencia superior.

Título IX Visitantes a las Instalaciones Municipales

Artículo 159. Reglas de visitantes a las instalaciones municipales. Las áreas estarán protegidas por mecanismos de controles de entrada apropiados, que aseguren que sólo personal autorizado tenga permitido el acceso. Bajo los siguientes controles:

1. Los visitantes a áreas seguras deberán ser supervisados e instruidos. Sus datos generales, fecha, hora de entrada y salida o cualquier otro requisito establecido por la Dirección de Seguridad Municipal serán registrados. Solo se otorgarán permisos de acceso a lo interno de la institución para propósitos específicos y autorizados.
2. Las personas autorizadas llevarán en forma visible la identificación correspondiente y deberá comunicarse a toda persona no acompañada o con la identificación no visible, a cumplir con esta regla.

Titulo X
Disposiciones finales

Artículo 160. Descuentos voluntarios. Todo servidor público municipal tiene derecho a adquirir compromisos voluntarios de pago por descuento directo conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Artículo 161. Obligatoriedad de las disposiciones del Reglamento. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que ejerzan funciones en el Municipio de Panamá.

Artículo 162. Reformas al Reglamento Interno. Este Reglamento podrá en cualquier momento ser reformado, adicionado, subrogado o modificado total o parcialmente, por el Alcalde, pero sus reformas, modificaciones, adiciones o supresiones, solo surtirán efecto cuando se hayan dado a conocer a los interesados.

Artículo 163. Subrogación del Reglamento. Este Decreto es el Decreto No.01-12-2015 de 3 de diciembre de 2015, que estableció el Reglamento Interno de Personal del Municipio de Renacimiento.

Artículo 164. Vigencia del Reglamento. El presente Decreto Alcaldicio de Reglamento Interno de Personal del Municipio de Renacimiento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE
RENACIMIENTO, A TRES (03) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS
MIL QUINCE (2015).**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO
DE RENACIMIENTO**

PROF. DIOMEDES RODRIGUEZ

SECRETARIO GENERAL

PROF. DONOVAN AIZPURÚA B.

